

COMISIÓN DE CONCERTACIÓN INTERADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO EN CUENCA

ACTA 2/2016

En Cuenca, siendo las **9:00** horas del día **22 de abril de 2016**, se reúnen los asistentes relacionados seguidamente por convocatoria anterior para el estudio del siguiente Orden del día.

PRESIDENTE: D. José Ignacio Benito Culebras, Director Provincial de la Dirección Provincial de la Consejería de Fomento en Cuenca

SECRETARIO: D. Carlos Javier Heras Riquelme, Jefe de Sección, de la Dirección Provincial de la Consejería de Fomento en Cuenca.

VOCALES:

D^a Susana Zapata López, en representación de la Dirección Provincial en Cuenca de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural.

D. Pedro Gómez Escribano, representante de la Dirección Provincial en Cuenca de la Consejería de Bienestar Social.

D. José Manuel Olmeda Moreno, representante de la Dirección Provincial en Cuenca de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas en materia de Protección Ciudadana.

D. Sergio Briones Gómez, representante de la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha de la Dirección Provincial de la Consejería de Fomento en Cuenca.

D^a. Ana Isabel de Marco del Pozo, representante de la Dirección Provincial en Cuenca de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo.

D. Jesús Antonio Saiz Malla, en representación de la Administración General del Estado.

D^a. Luz López Martínez, en representación de la Dirección Provincial de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en materia de educación.

D. Carlos Villar Díaz, en representación de la Dirección Provincial de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en materia de cultura.

D. M^a del Carmen Cruz Sánchez, representante de la Diputación Provincial de Cuenca.

PONENTE:

D. José Luis García Morillas, Jefe de Servicio de Urbanismo de la Dirección Provincial en Cuenca de la Consejería de Fomento.

D. Antonio Torrijos Camacho, Jefe de Sección del Servicio de Urbanismo de la Dirección Provincial en Cuenca de la Consejería de Fomento.

No asisten:

Luis Garijo Alonso, representante de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

D. Joaquín González Mena, representante de la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha.

D^a. María Teresa Carrasco Verde, en representación de la Dirección Provincial en Cuenca de la Consejería de Sanidad.

PUNTO 1º.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Se da por leída el Acta 1/2016 correspondiente a la sesión celebrada el día 18 de febrero de 2016, cuyos ejemplares fueron enviados a cada uno de los miembros de la Comisión. Se aprueba dicha Acta por unanimidad de los miembros presentes.

PUNTO 2º.- EXPEDIENTE RELATIVO A LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 1 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE TÉBAR (CUENCA), PARA LA EMISIÓN DEL INFORME ÚNICO DE CONCERTACIÓN INTERADMINISTRATIVA.

Hace su entrada D. Vicente Javier Agraz Navarro, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tébar, y D^a Patricia Huerta Álvarez, del equipo redactor del planeamiento del Ayuntamiento de Tébar (Cuenca).

El Ayuntamiento de Tébar (Cuenca), con fecha 4 de abril de 2016, solicita la emisión del informe único de concertación interadministrativa de conformidad con el artículo 10.6 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

ANTECEDENTES:

El Ayuntamiento de Tébar (Cuenca) tramita expediente consistente en la Modificación Puntual nº 1 de las Normas Subsidiarias de Tébar (Cuenca), acreditando la solicitud y la emisión de informes, en su caso, de las correspondientes Administraciones mediante certificado municipal de fecha 4 de abril de 2016.

INFORMES EMITIDOS Y OBRANTES a efectos de emitir el informe único de Concertación Interadministrativa:

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA. JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

• **CONSEJERÍA DE FOMENTO.**

➤ **Dirección Provincial. Servicio de Urbanismo. Fecha 24 de febrero de 2016**

INFORME DEL SERVICIO DE URBANISMO RELATIVO A LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 1 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE TEBAR (CUENCA).

En relación con el expediente que se está tramitando referente a la Modificación Puntual Nº 1 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Tébar (Cuenca), redactada por Arte y Vida, estudio de Arquitectura y Urbanismo, y firmada por D^a. Patricia Huerta Álvarez (Arquitecto), remitido a esta Dirección Provincial con fecha de entrada de 9 febrero de 2016, para el trámite previsto en el artículo 36.2.B) del TR LOTAU y artículo 135.2.b) del RP LOTAU, y una vez vista la documentación presentada, se emite el siguiente informe:

1. ANTECEDENTES

Población: 303 hab., según el INE de 2015.

Planeamiento vigente en el municipio: Normas Subsidiarias de Planeamiento, aprobadas por la Comisión Provincial de Urbanismo de Cuenca en sesión celebrada el 4 de marzo de 1986, con un

condicionante de subsanación de deficiencias no sustanciales, levantado por la Comisión Provincial de Urbanismo de Cuenca en sesión celebrada el 1 de julio de 1987.

Objeto: El objeto de la presente MP es una **nueva reordenación de un ámbito ubicado al oeste del núcleo urbano** y que se descompone según las siguientes características:

- 1.- Desclassificar SU de las NN.SS., pasándolo a Suelo No Urbanizable (SR)
- 2.- Reclasificación de Suelo No Urbanizable (SR) de las NN.SS., pasándolo a SU (SUR).
- 3.- Reordenar detalladamente el ámbito de la MP que esta misma propone como SU (SUR), tanto el reclasificado como el ya existente que esta MP mantiene como tal.

2. CONSIDERACIONES.

A) EN RELACIÓN CON EL CONTENIDO: Respecto a la Ordenación establecida se hacen los siguientes comentarios:

- En primer lugar, sobre la delimitación del ámbito de la presente MP, a lo largo del documento existen incongruencias o incoherencias sobre la misma.

Por un lado, debe quedar claro que la delimitación del ámbito de la MP aglutina los tres puntos del objeto de la MP, es decir, la superficie desclasificada del SU, la reclasificada como SU y la que mantiene su clasificación como SU (en total: $2.284,41 \text{ m}^2 + 2.432 \text{ m}^2 + 21.476 \text{ m}^2 = 26.192,41 \text{ m}^2$).

Por otro lado, es diferente el ámbito reordenado con la correspondiente OD, así debe quedar reflejado en el presente documento; este ámbito tan solo engloba la superficie reclasificada como SU y la que mantiene su clasificación como SU (en total: $2.432 \text{ m}^2 + 21.476 \text{ m}^2 = 23.908 \text{ m}^2$).

- Debe justificarse exhaustivamente la inexistencia de incremento de aprovechamiento, todo, según parece pretenderse, de acuerdo a las condiciones de volumen fijadas en la Ordenanza 1ª (casco urbano consolidado) vigente para el SU del municipio.

En el documento aportado parece claro la existencia de incremento de aprovechamiento, pues de manera significativa (parece claro que se compensa la superficie desclasificada con la reclasificada como SU), la cifra de m^2t en el ámbito de la MP pasa de $25.260 \text{ m}^2\text{t}$ a $27.004 \text{ m}^2\text{t}$, una cifra, por tanto, bastante considerable ($1.744 \text{ m}^2\text{t}$) y que supone incremento de aprovechamiento.

- En cuanto a la documentación gráfica aportada, es importante señalar que deberá aportarse como cartografía base la de las NN.SS. vigentes, con sus correspondientes alineaciones, para toda la MP, especialmente para los Planos de Ordenación y, evidentemente, para los Planos de Refundición, reseñando que, estos últimos, no se aportan en el contenido de la presente MP.
- Por otro lado, para la reordenación detallada de SU que propone la MP, cabe señalar que no se cumplen los parámetros del art. 23 del RP LOTAU sobre la reserva para viario y dotaciones de carácter local de al menos un tercio de la superficie correspondiente a la totalidad del SUR. No se cumple por el detalle de que, en el documento aportado, a la bolsa reordenada, para este cálculo del tercio, se le resta la superficie de SS.GG. existentes y, según el citado artículo, ese tercio debe hacerse para la totalidad del SUR.

- Por último, en cuanto a la afección de la carretera CUV-8241 al ámbito de la presente MP, deberá atenderse al cumplimiento de lo dispuesto en la normativa sectorial correspondiente, así como a lo que establezca el pertinente informe.

Por otro lado, recordar que se deberá justificar adecuadamente la mejora para el bienestar de la población, así como el resto de determinaciones establecidas en el art. 39.7 del TR LOTAU y en el art. 121 del RP LOTAU.

B) EN RELACIÓN CON LA DOCUMENTACIÓN

La documentación presentada comprende:

- **MEMORIA INFORMATIVA.**
- **MEMORIA JUSTIFICATIVA.**
- **NORMAS URBANÍSTICAS.**
- **PLANOS.**
 - **INFORMACIÓN.**
 - **ORDENACIÓN.**
- **DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO.**

En todos los documentos técnicos constará la firma de la redactora.

MEMORIA INFORMATIVA:

1.- MARCO NORMATIVO.

Debe recogerse la oportuna legislación vigente, referente entre otras al Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, a la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras y a la Orden de 01/02/2016, de la Consejería de Fomento, por la que se modifica la Orden de 31/03/2003, de la Consejería de Obras Públicas, por la que se aprueba la instrucción técnica de planeamiento sobre determinados requisitos sustantivos que deberán cumplir las obras, construcciones e instalaciones en suelo rústico.

Apartado 1.2. Instrumentos de ordenación del territorio vigentes: en la página 7 deben eliminarse las referencias a los cinco planes subregionales.

3.- ANÁLISIS DEL TERRENO.

En primer lugar, para el apartado 3.2 (ámbito de la MP nº 1), incidir en las consideraciones generales efectuadas en este informe sobre la delimitación del ámbito de la presente MP, pues es evidente que las consideraciones y cifras de este apartado confunden el contenido de la presente MP.

En este mismo apartado, sobre la imagen de la página 10, o no es correcto el sombreado o no son correctas las consideraciones previas, todo ello según puede observarse en la imagen de la página 12. En este sentido, las consideraciones previas a la imagen de la página 10 deben decir que se trata de SU que mantiene su clasificación y, por tanto, aclarar:

- Imagen página 10: Suelo Urbano que mantiene su clasificación.
- Imagen página 11: Suelo No Urbanizable que se pretende clasificar como Suelo Urbano.
- Imagen página 12: Suelo Urbano que se pretende clasificar como Suelo No Urbanizable.

Sobre este mismo apartado, señalar también que no se entiende el contenido del último párrafo del mismo, parecen no proceder sus consideraciones.

En cuanto al contenido del apartado 3.3.2 (estructura de la propiedad), las tablas de las páginas 14 y 15 deben dejar claro que una será para las parcelas catastrales afectadas por la reordenación detallada de SU y la otra será para las parcelas catastrales afectadas por la desclasificación.

Para el apartado 3.3.5 (infraestructuras existentes) el documento deberá aportar datos sobre capacidad de las redes de abastecimiento, saneamiento y energía eléctrica, todo ello de cara a la posterior justificación de suficiencia tras la propuesta de MP en la Memoria Justificativa.

8.- DIAGNÓSTICO GENERAL DEL ÁMBITO. CONCLUSIONES.

El presente punto debe verse enumerado correctamente en orden correspondiente y coherente con la Memoria Informativa y con las consideraciones de este informe.

Por último, sobre el contenido de esta Memoria Informativa, tal y como ya se ha indicado en las consideraciones generales de este informe, la MP debe contener justificación sobre la inexistencia de incremento de aprovechamiento, para ello, la presente Memoria Informativa incorporará el apartado de la NTP correspondiente a edificación y usos del suelo, donde se aportarán los datos sobre la edificabilidad permitida por las vigentes NN.SS. en el ámbito de la MP previamente a la propuesta de la misma.

MEMORIA JUSTIFICATIVA:

0.- OBJETIVOS DE LA PLANIFICACIÓN.

Sobre el apartado 0.1 (características principales del ámbito), aparte de las consideraciones generales de este informe sobre las oportunas clarificaciones del ámbito, es importante señalar que, a la hora de designar los límites del ámbito de la MP, estos deben coincidir plenamente con los establecidos en el apartado 3.1 de la Memoria Informativa, circunstancia que no se produce y que, por tanto, deberá corregirse.

1.- ORDENACIÓN ESTRUCTURAL.

Para el contenido del párrafo posterior a la imagen de la página 10, no es correcta su reseña a que la modificación no afecta a sistemas generales, pues, según puede observarse a lo largo del documento, afecta al denominado SGDC 1 correspondiente a la carretera CUV 8241.

Apartado 1.1.1. donde dice artículo 120.5, debe decir 120.1.

Tampoco es correcto el contenido del primer párrafo de la página 11, es evidente que el mismo no procede, pues es suficientemente claro que en el municipio no existe suelo clasificado como SUNC.

En cuanto al apartado 1.2 (clasificación del suelo en las NN.SS. de Planeamiento y en la propuesta de MP nº 1), incidir de nuevo en la diferenciación clara entre superficie del ámbito de la MP y superficie del ámbito de SU a reordenar detalladamente. Además, para el primer párrafo de este apartado, debe quedar claro que la superficie aportada (257.800 m²) corresponde con la superficie de SU según las NN.SS. vigentes previa a la MP, pues el mismo no lo establece y genera lugar a confusión.

También para el apartado 1.3 (delimitación del ámbito) insistir en las correspondientes diferenciaciones entre ámbitos establecidos en este informe, así como en la correcta y coherente delimitación y designación de linderos a lo largo de toda la MP. Además, la tabla aportada no es correcta en la superficie de la MP, ni procede aportar el dato correspondiente a SUP Ámbito descontando SS.GG.

Para la imagen de la página 16 no son correctas o suficientemente claras y coherentes las reseñas efectuadas en la leyenda que acompaña al mismo, al menos, en lo referente a delimitación de SUC NN.SS.

En cuanto al apartado 1.4.2 (densidades), los cálculos efectuados no son correctos, pues de las tablas aportadas, para el número de habitantes computados, se deberán tomar, exclusivamente, las superficies construidas residenciales de sus viviendas propiamente dichas, no la superficie total de la manzana como se ha tomado en estos cálculos.

Sobre el apartado 1.4.3 (intensidades), tal y como ya se estableció en las consideraciones generales de este informe, es evidente la existencia de incremento de aprovechamiento, pues, por un lado, queda claro, dentro del ámbito de la MP, que la reclasificación y desclasificación de terrenos de SU está en un orden parecido y, por tanto, parece compensarse una con la otra, no obstante, a la vista de los datos, es evidente la reducción de viario y el incremento en suelo edificable que, con la aplicación de la misma Ordenanza existente, supone un incremento de aprovechamiento más que considerable. Por tanto, deberán revisarse, corregirse y justificarse oportunamente los datos aquí aportados.

Por otro lado, en este mismo apartado, para el cálculo poblacional aportado, reseñar que el mismo no procede, al menos, en los términos establecidos en este documento y que aportan una cifra por encima de los 3.000 habitantes. Es suficiente con la justificación de inexistencia de incremento de aprovechamiento y, por tanto, inexistencia de incremento en los cálculos poblacionales.

Para el apartado 1.7 (sistemas e infraestructuras generales), en primer lugar, señalar que no proceden tampoco las reseñas al cálculo poblacional, pues las mismas son incorrectas y generan confusión a la hora de abordar el contenido y finalidad de la MP. Además, sobre el SGDC 1, en vistas de la modificación de alineaciones sufrida en las manzanas Norte del ámbito de la MP, la superficie del SGDC 1 se verá afectado por el mismo y deberá quedar debidamente justificado en base a la normativa sectorial y contar con el oportuno informe favorable.

Por último para el apartado 1.9, como ya se ha indicado, afecta a una carretera.

2.- ORDENACIÓN DETALLADA.

En primer lugar, para el apartado 2.1 (viario y espacios libres públicos-plazas de aparcamiento), por un lado, recordar que los cálculos de las reservas de plazas de aparcamiento público se efectuarán siempre con redondeos al alza, por otro lado, las imágenes aportadas deben adaptar las reseñas de sus leyendas a las consideraciones de este informe y el diseño de las plazas de aparcamiento público debe efectuarse de manera tal que dejen el oportuno acceso de vehículos a parcelas privadas (al menos de manera orientativa).

Para el apartado 2.2 (dotaciones públicas-zonas verdes y equipamientos), ya se han establecido consideraciones generales sobre la incorrecta justificación y, por tanto, incumplimiento, del art. 23 del RP LOTAU. Tampoco es correcta la justificación de las reservas para uso educativo, en este sentido, señalar que las mismas no se verán afectadas si no se varía la Ordenanza vigente y no existe incremento de aprovechamiento, además, su ubicación correcta debe ser en el apartado 1.7 (sistemas e infraestructuras generales).

En cuanto al apartado 2.3 (ordenanzas tipológicas), debe aportarse la reseña oportuna a la correspondiente ordenanza del denominado SL AJ 1, bien sea con la Ordenanza 5ª vigente o con la definición de una nueva Ordenanza.

El apartado 2.4 (redes de infraestructuras) aporta justificaciones insuficientes, en primer lugar, señalar que en base a las consideraciones de este informe, deberán adaptarse los datos del mismo y, con las reseñas de Memoria Informativa, deberá justificarse la suficiencia de cada una de las redes generales.

4.- INFORME DE SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA.

Los datos aportados en el presente punto deberán verse modificados por las múltiples consideraciones de este informe.

NORMAS URBANÍSTICAS:

El contenido aportado en este documento es correcto, pues no parece verse afectado ningún parámetro de la vigente normativa urbanística de las NN.SS. del municipio, no obstante, deberán aclararse las consideraciones efectuadas en Memoria Justificativa para el apartado 2.3 en lo referente a Ordenanzas Tipológicas.

PLANOS DE INFORMACIÓN:

I.00: ORDENACIÓN VIGENTE.

El presente plano no es suficientemente claro, el mismo debe corresponderse con el vigente de las NN.SS., eliminando, del contenido aportado, la base catastral y manteniendo, exclusivamente, la base de las NN.SS. Además, el mismo incorporará la oportuna leyenda que acompaña al plano vigente de las NN.SS., para entender así las correspondientes referencias a Ordenanzas y demás circunstancias que se reseñen en el mismo.

Aparte de lo anterior, el plano debe contener la delimitación correspondiente al ámbito de la MP, tal y como ya se ha efectuado en el presente plano de manera clara.

I.01: ENCUADRE TERRITORIAL - SITUACIÓN.

No se aporta este plano; en el mismo se representará el ámbito y la situación de los terrenos o zonas colindantes, de manera similar a lo establecido en la NTP.

I.02: ESTADO ACTUAL DEL ÁMBITO: CATASTO, TOPOGRAFÍA, USOS, EDIFICACIONES Y AFECCIONES.

El presente plano se aporta como plano I.01, incorporando una ortofo aérea y una base cartográfica que no permite entender su contenido, por tanto, en base a las prescripciones de la NTP, deberán aportarse los datos correspondientes a catastro, topografía, usos, edificaciones y afecciones.

I.03: ESTADO ACTUAL DEL ÁMBITO: FOTOGRAFÍA AÉREA Y OTRA INFORMACIÓN.

No se aporta este plano; el mismo parece identificarse parcialmente con el plano aportado como I.01, no obstante, la base cartográfica aportada en el mismo deberá eliminarse.

I.04: REDES EXISTENTES. CONEXIÓN DE INFRAESTRUCTURAS.

El presente plano se aporta como plano I.02, no obstante, el mismo deberá ser más completo en cuanto a las redes generales del municipio, su conexión, coherencia y funcionamiento.

PLANOS DE ORDENACIÓN:

OE.01: ORDENACIÓN ESTRUCTURAL: DELIMITACIÓN, CLASIFICACIÓN, USO MAYORITARIO Y SISTEMAS GENERALES.

En primer lugar, para este plano, y para todos los Planos de Ordenación de esta MP, deben tenerse en cuenta las consideraciones generales efectuadas sobre la aplicación de la cartografía base de las NN.SS., pues pueden observarse fuera del ámbito de la MP variación de alineaciones, trazado de viales y demás circunstancias que no procede variar pues están totalmente injustificadas.

Por otro lado, en el contenido del presente plano, no es correcto el ámbito establecido para la MP, es evidente que falta la parte del mismo que se desclasifica de SU y pasa a ser Suelo No Urbanizable (SR) y que, por tanto, deberá grafarse oportunamente.

La tabla que acompaña la leyenda del plano es incorrecta, tal y como ya se ha establecido a lo largo de este informe, por tanto, deberá eliminarse la misma, debiendo revisar el contenido de la citada leyenda en base a las consideraciones de este informe.

En cuanto a los SS.GG., el grafiado del SGDC 1 no parece correcto, pues como ya hemos indicado a lo largo de este informe, la modificación de alineaciones en las manzanas Norte del ámbito de esta MP supone el ensanchamiento del vial correspondiente a la carretera CUV 8241 y, por tanto, la correspondiente calificación de dicha franja como SGDC.

OD.01: CALIFICACIÓN DEL SUELO. GESTIÓN.

Para el presente plano incidir en las consideraciones de los dos primeros párrafos del plano anterior, tanto para la cartografía base como para el ámbito de la MP.

Por otro lado, es evidente que los datos de la tabla aportada en leyenda se verán modificados por las consideraciones de este informe, además, es claro que no se designa la oportuna Ordenanza para el denominado SL AJ1.

OD.02: ALINEACIONES, RASANTES.

Idénticas consideraciones a las efectuadas en planos anteriores, además, incidir en consideraciones ya establecidas en este informe sobre el diseño de plazas de aparcamiento públicas y el acceso de vehículos a parcelas privativas.

OD.03: RED ABASTECIMIENTO /// OD.04: RED DE SANEAMIENTO /// OD.05: RED DE ELECTRICIDAD.

De nuevo incidir en las consideraciones efectuadas en planos anteriores, además, para el contenido de este plano reseñar las consideraciones efectuadas al respecto en Planos de Información en cuanto a las redes generales del municipio.

OD.06: COMPARATIVA CON EL PLANEAMIENTO VIGENTE.

El plano no es suficientemente claro especialmente en lo referido a la incorporación al contenido de ambas ventanas de la base catastral que deberá eliminarse tal y como ha quedado claro a lo largo de este informe, dejando exclusivamente como base de trabajo el plano vigente de las NN.SS.

Para la ventana correspondiente a la ordenación propuesta serán de aplicación las consideraciones efectuadas al respecto en estos Planos de Ordenación.

DOCUMENTO DE REFUNDICIÓN:

No se aporta este documento, en este sentido, el documento incorporará los documentos de las Normas Urbanísticas afectados (en caso de modificar o introducir Ordenanza Tipológica nueva) y los correspondientes planos de las NN.SS. vigentes que se vean afectados, incorporando las modificaciones efectuadas y con total coherencia y concordancia con los mismos.

CONTENIDO DOCUMENTAL:

La presente MP debe incluir toda la documentación indicada en lo dispuesto en el "Decreto 178/2010, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento para homogeneizar el contenido de la documentación de los planes municipales", que se deberá aportar en los soportes y formatos que se indican en el punto 3 de la citada norma.

Con respecto a estas consideraciones, para el soporte papel, recomendar aportar, por un lado, un documento correspondiente a la propia MP nº 1 con Memoria Informativa, Memoria Justificativa, Normas Urbanísticas, Planos de Información y Planos de Ordenación, y, por otro lado, un Documento de Refundición que incorpore los elementos refundidos de las Normas Urbanísticas (en su caso) y los Planos de Refundición.

En otro sentido, señalar que, según indica la ya citada NTP, será en el trámite de aprobación definitiva cuando deberá aportarse el documento también, a parte de en soporte papel y soporte digital portable, **en soporte digital editable**, de acuerdo a lo que establece el apartado 3.3 de la NTP

(soportes y formatos) y con especial referencia a lo establecido en el apartado 3.6 de la misma NTP (especificaciones generales para la entrega en soporte digital editable), debiendo señalar que dicho soporte digital editable no se ha aportado y deberá aportarse de cara a la correspondiente aprobación definitiva.

Además, sobre el soporte digital portable, incidir en la recomendación del soporte papel de efectuar dos bloques, en este caso carpetas, una con la documentación de la propia MP nº1 y otra con la Documentación de Refundición.

➤ **Agencia del Agua de Castilla-La Mancha. Abastecimiento. Fecha 19 de febrero de 2016.**

En la documentación presentada se indica que:

“La finalidad de la presente Modificación Puntual Nº 1 de las Normas Subsidiarias de planeamiento de Tébar se concreta en una nueva reordenación del ámbito señalado, al oeste del núcleo urbano, debido a que la ordenación prevista en las Normas Subsidiarias de planeamiento no se adapta a la realidad del emplazamiento.

La normas subsidiarias de planeamiento definían las zonas de crecimiento del núcleo urbano de Tébar hacía el Sur y Oeste, siendo estas zonas las más propicias para ello.

Se creaba un vial de borde que no se correspondía con ningún acceso existente, como camino o paso, por tanto se trata de una propuesta de ordenación que no se asemeja con la realidad del territorio y no satisface las necesidades de los ciudadanos, además de resultar complicada la ordenación propuesta por las Normas Subsidiarias vigentes. Ante este objeto, se traza un ámbito de actuación, en el que se proponen nuevas aperturas de vías, siendo coincidentes con caminos o pasos existentes, desde el punto de vista funcional resultan más operativas además de facilitar la gestión del ámbito propuesto.

Cabe decir que en las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Tébar el suelo aparece clasificado en su totalidad, bien como Suelo Urbano, bien como Suelo No Urbanizable. Podemos asimilar este documento de planeamiento a lo que en el vigente TR LOTAU se denomina como Plan de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU), y a las disposiciones que para los municipios con este documento se establecen, nos remitiremos. La redacción del presente documento determina con el nuevo ámbito propuesto, la clasificación de nuevo suelo, como Suelo Urbano de Reserva (Por similitud, por ser del tipo A, de las mismas a un Plan de Delimitación de Suelo Urbano) el que antes era Suelo No Urbanizable (según la normativa de las Normas Subsidiarias de Planeamiento) y desclasifica suelo Urbano de las Normas Subsidiarias de Planeamiento a Suelo Rústico de Reserva (tras la similitud indicada al PDSU).”

- Con objeto de contestar a la solicitud de informe realizada por el Excmo. Ayuntamiento de Tébar (Cuenca), a partir de la información suministrada, y en relación con el asunto de referencia, SE INFORMA:
- La localidad de Cuenca cuenta con un sistema de saneamiento-depuración y con un sistema de abastecimiento de agua potable sobre la que la Agencia del Agua no tiene competencias ni gestiona su servicio.
- Consultada la documentación pertinente, en relación con las infraestructuras hidráulicas de nuestra competencia, no se prevén, en la zona afectada por la actuación prevista, proyecto, obra o infraestructura hidráulica de abastecimiento, saneamiento o depuración, sobre las que pueda incidir dicha actuación urbanística.

- Se recuerda que, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1/2010 de 18/05/2010 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística en su Artículo 115, los gastos de obras de suministro de agua en la proporción que corresponda a la unidad de actuación urbanizadora correrán a cargo de los propietarios de los terrenos.
- Todo lo anterior se hace constar a los efectos previstos en el artículo 16.1 de la Ley 12/2002, de 27 de junio, reguladora del Ciclo Integral del Agua de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sin perjuicio de las competencias que, en esta materia, el texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, atribuye al Organismo de Cuenca, y en especial de lo dispuesto en el artículo 25.4 en materia de informes relativos a ordenación del territorio y urbanismo y en el Capítulo III del Título IV sobre autorizaciones y concesiones de utilización de recursos.

➤ **Agencia del Agua de Castilla-La Mancha. Depuración. Fecha 11 de abril de 2016.**

En relación con el escrito del Ayuntamiento de Tébar (Cuenca), en el que solicita la remisión de informe sobre depuración de aguas residuales relativo a la Modificación Puntual número 1 de las Normas Subsidiarias de dicho municipio en la Provincia de Cuenca, se hace constar:

1.- El Ayuntamiento de Tébar, en cumplimiento de los objetivos marcados en el 1 Plan Director de Depuración de Aguas Residuales Urbanas aprobado por unanimidad en las Cortes Regionales el 28 de diciembre de 1996; precisa instalar una nueva Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) para completar su sistema de saneamiento.

2.- La Consejería de Obras Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en virtud del Decreto 18/1989, de 7 de marzo, por el que se regula la ayuda a Corporaciones Locales en materia de abastecimiento y saneamiento, encargó el "Proyecto de las EDAR's de Motilla del Palancar, Sisante, Casasimarro, Casas de Benitez, El Picazo, Buenache de Alarcón, Tébar, Pozoamargo, Pozorrubielos y Alarcón (río Júcar) (Zona protegida)", con clave de expediente HV-CU-03-475.

3- La Entidad de Derecho Público Aguas de Castilla-La Mancha asumió, en virtud de la Ley 12/2002, de 27 de junio, la gestión de infraestructuras hidráulicas de Interés regional así como la gestión y recaudación del canon de depuración destinado a la financiación de los gastos de gestión y, en su caso, de los de inversión, de las infraestructuras previstas en el Plan Director de Depuración de Aguas Residuales Urbanas que gestione la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. En este sentido, Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha es competente para prestar al Ayuntamiento de Tébar el apoyo financiero y técnico necesario para el cumplimiento de los objetivos señalados anteriormente, mediante la formalización del convenio de colaboración para la prestación del servicio de depuración de aguas residuales al Ayuntamiento de Tébar, firmado el 16 de enero de 2.008.

4- Según los datos que se desprenden de la documentación técnica presentada, se pretende reordenar el ámbito oeste del núcleo urbano de Tébar. Así, el incremento de la demanda de agua prevista por esta MMPP, se estima en 0,04 l/seg para el abastecimiento de 17 habitantes. Se considera el caudal destinado a la red de saneamiento como el 70% de las necesidades de consumo hídrico para abastecimiento, resultando un volumen de agua residual de 956,2 m3/año.

5- La EDAR de Tébar está diseñada para una población de 1.500 habitantes - equivalentes, siendo el caudal teórico medio diario de aguas brutas a tratar en dicha EDAR 352 m³. Actualmente el caudal que se está tratando en la depuradora de Tébar es de aproximadamente 120 m³/día (año 2.015).

6.- De acuerdo con las obligaciones de vertido para las industrias, Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha indica que, en el caso de que existan, dichas instalaciones deberán contar con el tratamiento necesario y adecuado para que todo vertido industrial que se efectúe a la red de alcantarillado municipal tenga las características que lo hagan asimilable al agua residencial doméstica, aplicándoseles, si fuera necesario, los tratamientos previos oportunos. De manera que todas las aguas vertidas sean compatibles con el sistema de depuración que se ha instalado.

7- Asimismo, se aconseja que los nuevos desarrollos que, en su caso, se lleven a cabo, dispongan redes separativas para la recogida independiente de las aguas residuales y pluviales, de manera que se optimice el funcionamiento de la depuradora, no sobrecargándola por caudales de aguas pluviales, y se evite la contaminación del vertido que se produce en los aliviaderos. Por otra parte se recuerda que, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable, el coste suplementario de infraestructuras públicas derivado de estas actuaciones urbanísticas debe repercutirse en la entidad correspondiente.

• **CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL**

➤ **Dirección Provincial. Servicio de Medio Ambiente. Fecha 18 de febrero de 2016.**

Se recibió con fecha 09/02/2016, en este Servicio de Medio Ambiente de la Dirección Provincial de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural en Cuenca, consulta acerca de la necesidad de someter el proyecto "MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DEL PLANEAMIENTO DE TEBAR (Exp. CON-CU-16-4074)", situado en el término municipal de Tébar, a un procedimiento reglado de evaluación ambiental. Las características de la consulta son las siguientes:

- Se pretende lograr una nueva reordenación del oeste del núcleo urbano, ya que las Normas Subsidiarias actuales que rigen el municipio no son acordes a la realidad actual del mismo.
- En concreto:
 - 2432 m² de suelo no urbanizable (esquinas oeste y sur de la zona del ámbito de actuación) y 21476 m² de Suelo Urbano Residencial (el grueso de la zona de actuación) según las actuales Normas Subsidiarias vigentes pasarían a clasificarse como Suelo Urbano de Reserva de Uso Residencial mediante esta nueva modificación.
 - 2284 m² de Suelo Urbano Residencial según las Normas Subsidiarias vigentes (margen izquierda que según los planos originales se corresponderían con un vial, pero que actualmente no se asemeja a la realidad) se clasificarían como Suelo Rústico de Reserva (se trata de un mero ajuste territorial).

Según las características citadas, el proyecto no está incluido en los Anexos de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, o la Ley 4/2007, de Evaluación Ambiental en Castilla-La

Mancha, no siendo necesario ser sometido a un procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental.

La respuesta a esta consulta se refiere única y exclusivamente al proyecto presentado, y no vincula en nada al órgano ambiental.

• **CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL**

➢ **Dirección Provincial. Accesibilidad. Fecha 15 de febrero de 2016.**

OBJETO DEL INFORME.

Se realiza el presente Informe en contestación al escrito presentado con fecha 03/02/2016, por el Ayuntamiento de Tébar (Cuenca), en el Registro de Entrada de la Dirección Provincial de Bienestar Social en Cuenca N° 330953, mediante el que se solicita la emisión de Informe relativo al documento de Modificación Puntual N°1 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de ese término municipal, en virtud de lo establecido en los artículos 10 y 36.2.B del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y en el artículo 135.2.b del Decreto 248/2004, de 14 de septiembre de 2004, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la LOTAU.

El objetivo principal de la Modificación es "la nueva reordenación del ámbito señalado al oeste del núcleo, para adaptarlo a la realidad".

La documentación, en soporte digital, remitida por el Ayuntamiento de Tébar ha sido firmada con fecha enero de 2016 por la arquitecto D^a. Patricia Huerta Álvarez.

METODOLOGÍA.

Los distintos documentos se han revisado de forma detallada pero parcial, dado el carácter sectorial del presente informe. Se ha atendido exclusivamente al cumplimiento de las condiciones de accesibilidad conforme a la normativa de aplicación, enumerada en el Anexo del presente informe, sin perjuicio del cumplimiento del resto de legislación vigente que le sea de aplicación.

NORMATIVA SOBRE ACCESIBILIDAD.

El cumplimiento de la Accesibilidad en Castilla-La Mancha se ve afectado por la siguiente normativa estatal y autonómica:

- RDL 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- RD 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.
- Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por el que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados (Orden VIV).
- RD 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la

Edificación, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.

- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.
- Ley 1/1994, de 24 de mayo, de Accesibilidad y Eliminación de Barreras en Castilla La Mancha
- Código de Accesibilidad de Castilla La Mancha que la desarrolla, Decreto 158/1997 de 2 de diciembre.

(En aquellos casos en los que haya conflicto entre la legislación autonómica y la estatal serán de aplicación las condiciones más restrictivas).

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez estudiada la documentación presentada, se considera que esta Modificación Puntual **cumple con la normativa sobre accesibilidad.** Sin embargo, se hacen las siguientes observaciones:

Se recomienda incluir plano específico de "Accesibilidad" con los detalles de elementos urbanos, dimensiones de viales y secciones longitudinales y de acerados que las Normas de Accesibilidad Urbanística establecerán para las nuevas áreas a urbanizar.

En el plano OD.02, se recomienda cambiar en la leyenda "Aparcamiento reservado minusválidos" por "Plazas reservadas para personas con movilidad reducida".

• **CONSEJERÍA DE SANIDAD.**

- > **Dirección General de Salud Pública y Consumo. Fecha 15 de abril de 2016.**

ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de Tébar (Cuenca) solicita informe referente a la Modificación puntual nº1 de las normas subsidiarias del municipio, consistente en nueva reordenación del ámbito señalado al oeste del núcleo de población, generándose Suelo Urbano de Reserva de uso residencial adaptado a la realizada del emplazamiento.

Para ello, remite copia documental de los trabajos de formación de la modificación puntual de las Normas subsidiarias (NNSS).

Una vez revisada la documentación presentada, se han obtenido los resultados que se detallan a continuación.

RESULTADOS

A. CONSIDERACIONES GENERALES DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

1. Los objetivos de los planes de ordenación municipales (en este caso, modificación de las NNSS de un municipio), deberían ser mucho más amplios, e incluso ambiciosos, sugiriéndose introducir otros aspectos, imprescindibles en la estructura territorial de un Municipio. Entre los mismos, existen intereses en materia sanitaria, como las necesidades y la calidad de vida de los ciudadanos, imprescindible en el desarrollo social de cualquier núcleo de población.
2. Como continuación del punto anterior, se recomienda replantear y revisar los efectos

previsibles de la modificación puntual de las NNSS, no estimando conveniente centrar todas las afecciones a los elementos urbanísticos y medioambientales, aunque sea ésta su tramitación.

B. COMENTARIOS SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

1. Examinando el documento "DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO fechado en enero de 2016, se ha observado lo siguiente:

- a. No es apropiado la repetición de párrafos enteros. Así por ejemplo, el apartado "1.2 *Localización y características básicas en el ámbito del plan*" se repite íntegramente en el apartado "3.2 *Fisiografía*".
- b. En el apartado "2.3 *Relaciones con otros planes y programas conexos*", hace referencia a "aquellos planes, programas o normas que pueden ser afectados significativamente por la modificación puntual de las NNSS". Entre ellos se relacionan el Plan de Conservación del Medio Natural de Castilla-La Mancha, el II Plan de Depuración de Aguas Residuales o el Plan Hidrológico del Júcar. Si se tiene en cuenta el ámbito de la modificación de las NNSS (generación de suelo de uso residencial, por tanto, se refiere a suelo urbano), no se entiende la relación que se pretende establecer con estos Planes. Asimismo:

En alusión al Plan de conservación del medio (casi una página entera) se establecen como objetivos: asegurar la persistencia de las masas forestales existentes, potenciar los aprovechamientos de los montes, conservar la biodiversidad del ecosistema. La relación de estos objetivos con la modificación puntual pretendida es prácticamente inexistente.

Del mismo modo que lo expuesto en el punto anterior, la referencia al Plan Hidrológico del Júcar, entre cuyos objetivos están las masas de agua, superficiales y subterráneas, tampoco se consigue vislumbrar la relación con el proyecto.

Por otro lado, la alusión a la "Albufera de Valencia" aunque se trate del Plan Hidrológico del Júcar, es totalmente innecesaria.

- c. En relación con el Plan de Gestión de Residuos Urbanos de Castilla-La Mancha, se establece entre sus principios la prevención, reutilización, reciclaje, valoración energética y eliminación. Para ello, la modificación propone la dotación de contenedores para la fracción resto y selectiva. Esta dotación es un esfuerzo, pero si se pretende conseguir esos principios, es totalmente insuficiente.
- d. En el apartado "3. *ASPECTOS RELEVANTES DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL MEDIO AMBIENTE Y SU PROBABLE EVOLUCIÓN EN CASO DE NO APLICAR EL PLAN O PROGRAMA*", se comentan aspectos tales como datos meteorológicos (3.3), geomorfología (3.4), hidrología (3.5). Nuevamente, no se tiene en cuenta que se trata de la generación de suelo urbano, por lo que estos aspectos, entre otros, se estiman fuera de lugar.
- e. En el apartado "4. *PROBABLES EFECTOS SIGNIFICATIVOS EN EL MEDIO AMBIENTE*", se observa que:
 - i. se caracterizan los efectos que puede generar la modificación puntual, citándose los impactos en la atmósfera (4.1), en el agua (4.2), en el medio terrestre (4.3), Áreas sensibles (4.4), parques nacionales (4.5), hábitats protegidos (4.6), especies restringidas (4.7), elementos geomorfológicos (4.8), vegetación (4.9), patrimonio (4.11). Sin embargo,

se indica textualmente, que "no se prevén afecciones significativas o que no existen esos elementos o hábitats". Por tanto, se debería modificar la denominación del apartado o eliminar todos dejando un único apartado en el que se indique la ausencia de efectos en esos elementos o sectores.

- ii. en el punto de Impacto en la atmósfera (4.1) se afirma que "no se prevén afecciones significativas sobre el confort sonoro derivados de la producción de ruido...". Sería conveniente que se definiera el significado de "confort sonoro".

f. En el apartado "5. *MEDIDAS PREVISTAS PARA PREVENIR, REDUCIR Y, EN LA MEDIDA DE LOS POSIBLE, COMPENSAR CUALQUIER EFECTO NEGATIVO* ; se continua con lo mencionado anteriormente.

- i. Aunque no se cita expresamente, por el contenido de algunos párrafos, se entiende que este apartado, en ciertos puntos, debe referirse a las medidas durante la fase de ejecución del proyecto. Si no fuera así, no tendría significado, ya que se relacionan una serie de impactos como en la atmósfera (5.1), en el agua (5.2), en el medio terrestre (5.3), en la flora y fauna (5.4), cuando en el apartado anterior ("4. Probables Efectos Significativos en el Medio Ambiente) se afirma que no se prevén afecciones o no hay elementos afectados.
- ii. Sobre los impactos en la atmósfera, sería conveniente aclarar las menciones de "incorporación de criterios de arquitectura bioclimática en el diseño de edificaciones destinadas a vivienda", así como la "instalación de pantallas acústicas" (sobre este último aspecto, no hay que olvidarse que se trata de casco urbano, por lo que sería interesante conocer donde se pretender instalar tales pantallas).
- iii. Sobre los impactos en el agua, surgen varias dudas:

1°. ¿Dónde "se colocarán, en caso necesario, las balsas de decantación que intercepten las zonas de escorrentía antes de alcanzar el cauce" (que por cierto se desconoce el cauce a que se refiere y por donde transcurre el mismo)?

2°. ¿Realmente se van a efectuar y por quién, "el control de los puntos de vertido en los momentos de máximo uso"?

3°. Objetivamente, ¿se van a instalar "redes separativas" en la zona objeto del proyecto? ¿se van a "incorporar instalaciones sanitarias de bajo consumo y redes de conducción que permitan la recirculación del recurso para usos sucesivos (aguas de lavado y aseo dirigidas a sistemas)"?. Por cierto, sanitariamente es un tremendo riesgo si no existe un control absoluto en su gestión.

Estas redes separativas, ¿existen en el resto del municipio?

4°. Se menciona que se reducirá al máximo la afección a la hidrología superficial, ¿dónde se sitúa esta hidrología superficial en la modificación puntual?

5°. En el punto de zonas verdes (que realmente debería eliminarse el plural y solamente mencionar "la" zona verde proyectada), se especifica que "*se realizará la aplicación de fertilizante y de herbicidas en dosis adecuadas para evitar infiltración de los mismos a las aguas subterráneas*". ¿Cuáles son estas dosis? Además, si estos tratamientos se van realizar en la zona objeto del estudio ¿hay aguas subterráneas que pueden ser contaminadas?, ¿se puede producir ese riesgo de contaminación?

Por otro lado, sería conveniente que se supiera que para la utilización de herbicidas (fitosanitarios) se debe contar con la formación y autorización adecuada y exigida tanto en la legislación comunitaria como estatal, entre otros asuntos, para evitar problemas sanitarios a la población.

6°. En la reutilización de aguas residuales urbanas para el riego de zonas verdes, es acertada la indicación sobre la concesión administrativa así como la obligación de cumplir con los criterios establecidos en el Real Decreto 1620/2007 de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas. Pero no hay que olvidar que la citada norma, obliga a un informe de carácter sanitario previo y vinculante en el dictamen e imposición de medidas correctoras (artículo 4.3).

Por otro lado, sería interesante conocer quien procederá a realizar los métodos para la alcanzar los criterios establecidos en el anexo LA y su frecuencia, anexo I.B.

7°. Continuando con el punto anterior, la concesión administrativa le corresponde a la Confederación Hidrográfica.

Pero se menciona que será la Confederación Hidrográfica del TAJO (¿?). Anteriormente, en el apartado de hidrología (3.5) indica que "*el término municipal pertenece a las cuencas del Júcar y del Guadiana, estando los cauces más importantes en la cuenca del Júcar*".

iv. Sobre los impactos en el medio terrestre, se señala que hay que "*respetar las estructuras de retención de agua y suelo existentes evitando modificar las cuencas y los cursos de agua permanentes y temporales*". Debería explicarse.

Por otro lado, se tiene previsto "*la retirada por el gestor de los neumáticos fuera de uso*". Si estamos en fase de construcción, ¿tanta obra se realizará para tenerse en cuenta este aspecto? En caso contrario, ¿sería innecesaria esta alusión (como prácticamente casi todo el apartado y documento)?.

g. En el apartado "6. MEDIDAS PREVISTAS PARA EL SEGUIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN", sigue sin tenerse en cuenta la envergadura de la modificación puntual de las NNSS. E-, interesante proponer un Programa de Vigilancia Ambiental, pero ¿se va a realizar?. ¿Quién efectuará "*el seguimiento de los niveles de polvo en suspensión atmosférico con el fin de detectar lo menos posible al ser humano*" (se agradece la única mención sanitaria en todo el documento) o la "*elaboración de*

informes de carácter interno necesarios para asegurar el funcionamiento y autocontrol del Programa de Vigilancia ambiental"?

Asimismo, se proponen varios indicadores de seguimiento. Algunos de estos, tales como *"la energía consumida procedente de energía solar fotovoltaica"* y *"el consumo de agua caliente sanitaria procedente de la energía solar térmica"*, ¿son lógicos teniendo en cuenta la modificación puntual?

Por otro lado, la *"limpieza y retirada de instalaciones y residuos de obra"* así como *"la tramitación y gestión adecuada de residuos"* y *"la suficiencia de contenedores"*; no deben considerarse como indicadores, sino obligaciones municipales.

2.- Examinado el DOCUMENTO 1: MEMORIA INFORMATIVA, fechado en enero de 2016, se ha observado lo siguiente:

- a. En el apartado 1.1. Legislación aplicable se debería completar con normativa sanitaria relacionada con el programa. La única normativa sanitaria hace referencia al Decreto 72/1999 de 1 de junio, de Sanidad Mortuoria. Lo curioso es que esta legislación es innecesaria ya que el cementerio se encuentra a casi 1.000 metros de la zona del ámbito de aplicación de la modificación puntual.
- b. En el apartado 2.2. Fuentes de información, se relacionan una serie de Organismos en los que se ha basado la modificación puntual, significando la ausencia de la Administración sanitaria (mediante una simple consulta previa se podrían aportar ciertos datos para enriquecer, no el documento sino la modificación puntual).

3.- Examinado el DOCUMENTO II: MEMORIA INFORMATIVA, fechado en enero de 2016, se ha observado que:

- a. En el apartado 1.11, indica que no se establece ninguna localización de actividades insalubres, nocivas o peligrosas. La inaplicabilidad del Reglamento de Actividades Clasificadas debe ir en paralelo con la inaplicabilidad de las definiciones que se establecían en el mismo sobre el tipo de actividad, a no ser que se advierta de este hecho y se utilicen las definiciones para mejorar la interpretación del documento.
- b. Puede causar confusión el apartado 2.2. Dotación pública. La modificación puntual plantea un incremento de 17 habitantes. Sin embargo en esta apartado se indica que la modificación puntual propone una superficie neta residencial, que se obtienen *"270 viviendas de nueva construcción"*.
- c. En el apartado 3.3.1. Líneas de actuación del plan de accesibilidad urbanística, se recomienda la *"instalación de bancos, fuentes públicas y papeleras en la medida de lo posible para mejorar la calidad de vida"*. Este mobiliario urbano contribuye, pero para mejorar la calidad de vida se necesitan más elementos.
- d. En este mismo apartado, sobre los elementos de urbanización accesibles, se establecen unas condiciones referentes a *"servicios higiénicos accesibles"*, en los cuales se imponen condiciones sobre espejos, lavabos, inodoros, grifos, tiradores, etc. Incluso se indica que *"las cabinas de aseo público accesibles deberán estar comunicadas con el itinerario peatonal accesible"*. Sería interesante conocer la ubicación de estos servicios y cabinas públicas.

C. ASPECTOS A TENER EN CUENTA EN LOS PLANES Y PROGRAMAS URBANÍSTICOS

A continuación, se detallan ciertos aspectos que no se han tenido en cuenta en la modificación

puntual de las NNSS de Tébar.

> Actividades:

- Las actividades que se instalen, no deberán suponer una pérdida del estado del bienestar de las personas, ni afectar directa o indirectamente a la salud humana, ni originar riesgos para los ciudadanos o sus bienes.

> Agua de abastecimiento:

- Además de garantizar la cantidad, el sistema de abastecimiento estará diseñado y gestionado para asegurar la calidad de agua de consumo.
- Cumplimiento de las disposiciones vigentes, en particular, Real Decreto 140/2003 de 7 de febrero por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, así como su normativa asociada.
- Sistemas de vigilancia para asegurar el mantenimiento de la cantidad y calidad del agua de uso doméstico.
- Alternativas para subsanar las necesidades hídricas eventuales que puedan presentarse afectando a la salud de la población.

> Aguas residuales y de riego:

- En caso de utilización de agua regenerada, la reutilización de agua depurada no puede comprometer la salud humana. Para ello, se deberá controlar y vigilar el uso de este tipo de aguas, con un sistema e infraestructuras apropiadas de tratamiento y distribución.
- Para la utilización para riego de zonas verdes, se deberá disponer de un programa existente de prevención y control de legionelosis. Esta obligación es extensible a cualquier instalación que utilice agua en su funcionamiento y produzca aerosoles.

> Agentes biológicos:

- Plagas y vectores:
 - Medidas para evitar la propagación de enfermedades infectocontagiosas.
 - Sistema de vigilancia de plagas y vectores. Procedimientos de control.
- Polen:
 - Especies vegetales utilizadas en las zonas verdes, ajardinadas, parques y espacios vacantes: se evitarán las especies más alergénicas, sobre todo en las zonas cercanas a las de paseo, tránsito y esparcimiento. Compatibilizar la polinización con los periodos de mayor utilización del espacio.
 - Programa de mantenimiento con periodos de poda o siembra que aseguren la minimización de las emisiones y con periodos de limpieza que eviten la resuspensión de las partículas biológicas en el aire ambiente.

> Aspectos de bienestar social y poblacional:

- Se facilitarán espacios y zonas verdes en relación con la dimensión del proyecto. Asimismo, se habilitarán áreas de descanso y esparcimiento que fomente el aprovechamiento del

tiempo libre y la actividad física.

- Se favorecerá e impulsará la movilidad peatonal.
- Obligatoriedad de disponer de los servicios necesarios para facilitar el acceso en la zona afectada a los edificios residenciales, así como entre éstos y las viviendas.
- Plan de mantenimiento del cuidado del entorno, incluyendo planes de mantenimiento de los edificios.
- Reducción del posible impacto visual.

CONCLUSIÓN

Se deberán aclarar o rectificar todas las observaciones anteriormente citadas en los apartados A y B de este informe, así como introducir todas las sugerencias del apartado C del mismo, con objeto de la mejora de la Modificación Puntual N°1 de las Normas Subsidiarias del Municipio de Tébar (Cuenca), consistente en la NUEVA REORDENACIÓN DEL ÁMBITO SEÑALADO AL OESTE DEL NÚCLEO, PARA ADAPTAR A LA REALIDAD.

• CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES

> Dirección Provincial. Cultura. Fecha 21 de abril de 2016.

Visto el escrito y la documentación anexa relativa al proyecto de modificación puntual del planeamiento urbanístico arriba citado, remitido a esta Dirección Provincial de Educación, Cultura y Deportes de Cuenca por el Ayuntamiento de Tébar con fecha 3 de febrero de 2016 (Reg. Entr. n°. 315229, de 9 de febrero), en relación a la solicitud del informe favorable y/o consultas del órgano competente en materia de Patrimonio Cultural al objeto de lo establecido en el art. 36.2b) del DL 1/2010 de la LOTAU y el art. 135.2.b) del Decreto 38/2004, de Reglamento de Planeamiento de la Ley 2/98, LOTAU de Castilla-La Mancha.

Visto el informe del Servicio de Cultura en relación al citado documento técnico redactado por D^a. Patricia Huerta Álvarez (arquitecta), que refiere la afección directa al *Ámbito de Protección A.2 San Francisco*, registrado en el *Documento de Protección del Patrimonio Arqueológico de Tébar (DPPA)* y remitido por la Dirección General de Cultura en fecha 12 de mayo de 2011 al Ayuntamiento; y señala la aplicación del procedimiento preventivo para la viabilidad y compatibilidad del mismo con el patrimonio cultural.

Vistas las normas de aplicación, en particular, los artículos 26 y 48 de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha; el artículo 8 de la Ley 4/2007 Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha, y los artículos 3 y 7.1c del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación Ambiental de proyectos, y la Ley 6/2010, de 24 de marzo, de modificación del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

ESTA DIRECCION PROVINCIAL DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DE CUENCA, INFORMA:

Que para el correspondiente informe favorable del órgano competente en materia de Patrimonio Cultural y la posterior autorización del desarrollo u actuaciones previstas en el proyecto citado, se debe aportar por el promotor a la documentación ya enviada:

1º.- La correspondiente propuesta básica de control y seguimiento arqueológico – prospección previa de la parcelas 5006, 5007, 5009, y 5010 del polígono 513 con carácter intensivo y posterior control y seguimiento de la remoción de terrenos cuaternarios-, por parte de un arqueólogo expresamente autorizado.

No obstante y dado que en las mismas ya se ha desarrollado parcialmente variada construcción, sin la correspondiente autorización previa de este órgano, se deberá realizar un Estudio de Valoración de Afecciones al Patrimonio Cultural previo al inicio de cualquier obra de las actuaciones previstas por el proyecto, para poder identificar, describir y valorar los efectos de dicho proyecto urbanístico sobre el Patrimonio Cultural, evaluando su correspondiente viabilidad/compatibilidad y las medidas correctoras, debiendo además garantizar el control y seguimiento arqueológico de las obras.

Dicho Control y Seguimiento Arqueológico deberá garantizarse mediante presentación en esta Dirección Provincial, o en la Viceconsejería de Cultura, de la solicitud de autorización de trabajos arqueológicos y proyecto arqueológico de actuación, así previsto en el artículo 49.3b) y f) de la Ley 4/2013 de Patrimonio Cultural de Castilla La Mancha, siendo este órgano quien deba autorizar expresamente las medidas de control y conservación pertinentes -conservación *in situ* de los bienes inmuebles así como la suficiente documentación de éstos y de los restos muebles aparecidos (informes arqueológicos, memorias y fichas inventario de Carta Arqueológica).

2º.- La correspondiente modificación a la Memoria del proyecto y las planimetrías que recoja tanto la normativa vigente en materia de cultura que resulta de aplicación en el proyecto; la adecuada localización del enclave patrimonial denominado *Ámbito de Protección A.2 San Francisco*; y los resultados del precedente Estudio de valoración de la afección prevista al mismo.

➤ **Dirección Provincial. Dotacional Educativo. Fecha 22 de febrero de 2016.**

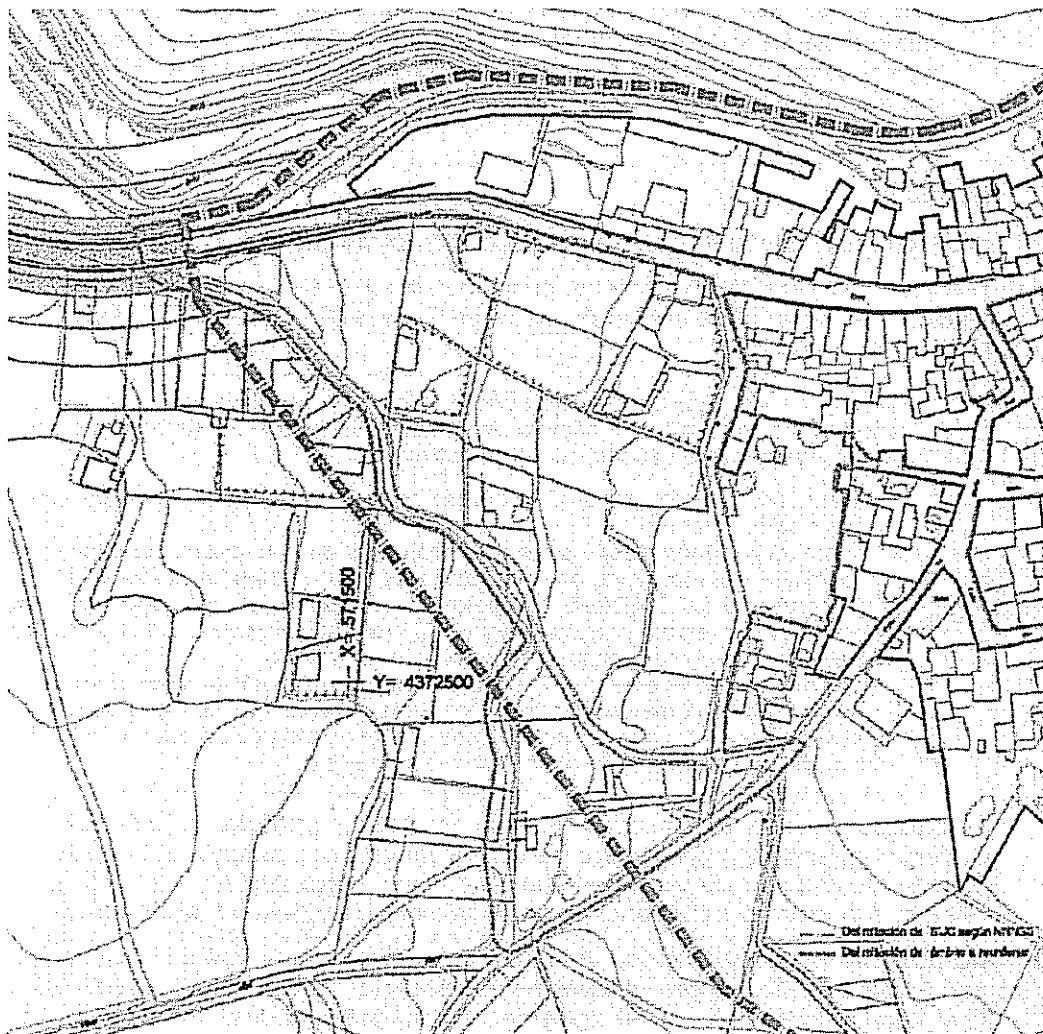
Con fecha 9 de febrero de 2016 se recibe en esta Dirección Provincial solicitud del Ayuntamiento de Tébar de informe en materia educativa en relación con la MODIFICACIÓN PUNTUAL N° 1 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO de TÉBAR, en cumplimiento del trámite previsto en el artículo 36.2.B) del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y la Actividad Urbanística (en adelante, TRLOTAU), y en el artículo 135.2.b) del Decreto 248/2004, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la LOTAU (en adelante, RPLOTAU). Se remite, junto a la solicitud, una copia del documento en soporte digital redactado por Arte & Vida, bajo la dirección de D^a Patricia Huerta Álvarez (arquitecta), con fecha de enero de 2016.

Con el fin de dar respuesta a esta solicitud, en cumplimiento del citado trámite legal, se emite el presente informe relativo a la planificación de infraestructuras educativas.

1. REVISIÓN DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

- **Objeto de la Modificación Puntual**

La Modificación Puntual tiene por objeto la reordenación de un ámbito de suelo urbano situado al oeste del núcleo, y afecta a una superficie total de 26.192,41 m²:



Como se puede observar en el plano, la delimitación del ámbito a reordenar conlleva también cambios en la clasificación del suelo.

El desglose de la superficie total que se ve afectada (26.192,41 m²) es el que sigue:

Clasificación NN.SS	Clasificación M.P. nº 1	Superficie
Suelo urbano	Suelo rústico de reserva	2.284,41 m ²
Suelo urbano	Suelo urbano de reserva	21.476,00 m ²
Suelo no urbanizable	Suelo urbano de reserva	2.432,00 m ²
	TOTAL	26.192,41 m ²

De lo cual se deduce una superficie total de 23.908,00 m² de suelo urbano a reordenar, fundamentalmente para adecuar el trazado de viales al de los caminos o pasos existentes.

- Dotacional educativo. Aplicación del anexo IV del RPLOTAU

En su apartado 2.2.- Dotaciones públicas. Zonas verdes y equipamientos, la memoria justificativa se refiere a los anexos IV y V del RPLOTAU en los siguientes términos:

Los Anexos IV y V del RPLOTAU establecen las reservas para uso educativo y deportivo, a

efectuar dentro del dotacional público en las actuaciones de uso mayoritario residencial y en función del número de viviendas:

"Hasta 100 viviendas no será necesario que el planeamiento califique expresamente parcelas con este uso".

Como se ha indicado anteriormente, la presente Modificación Puntual propone una superficie neta residencial con aprovechamiento aplicando la ordenanza de 13.502 m² y una parcela mínima de 50 m², por lo que se obtienen 270 viviendas de nueva construcción. Por lo tanto, según el RPLOTAU, no será necesario calificar expresamente parcelas de uso educativo y deportivo.

2. INFORME

• Reserva de dotacional educativo en aplicación del anexo IV del RPLOTAU

El anexo IV del RPLOTAU establece, en las actuaciones de uso mayoritario residencial y en función del número de viviendas, la reserva de suelo con destino específico de uso dotacional educativo:

"Dentro de las reservas de dotacional público, en las actuaciones de uso mayoritario residencial y en función del número de viviendas, se establecen las siguientes reservas con destino específico de uso dotacional educativo:

- *Hasta 100 viviendas, no será necesario que el planeamiento califique expresamente parcelas con este uso.*
- *Entre 100 y 350 viviendas, no será necesario que en la formulación del planeamiento se califiquen expresamente parcelas con este uso, si bien se deberá solicitar informe preceptivo a la Consejería competente en materia de educación, con objeto de establecer la reserva necesaria en función de las características de la población, que deberá ser recogida definitivamente por el planeamiento.*
- *Con más de 350 viviendas, en el planeamiento se calificarán expresamente para este uso, como mínimo, 12 metros cuadrados de suelo por vivienda. Así mismo se deberá solicitar informe preceptivo a la Consejería competente en materia de educación con objeto de modular, en su caso, la reserva anteriormente prevista."*

Tratándose de una Modificación Puntual, el citado estándar se aplicaría en base al potencial incremento de viviendas generado por la nueva ordenación, con independencia del número máximo de viviendas que se puedan desarrollar en el ámbito de actuación (270), que es la única cifra mencionada en referencia al anexo IV del RPLOTAU.

No obstante, el incremento de viviendas se puede obtener aplicando sucesivamente las condiciones de Ordenanza al suelo neto residencial incluido en el ámbito de actuación, que viene cuantificado en el siguiente cuadro del apartado 1.4.3.- Intensidades de la memoria justificativa:

Aplicación de la ordenanza en el ámbito de reordenación propuesto en la Modificación Puntual nº 1

	m ² con aprovechamiento	Nº alturas	m ² t	Int. Neta (m ² t/m ² s)
Suelo Urbano (residencial) según NNSS	12.630	2	25.260	2
Suelo Urbano (residencial) según MP nº 1	13.502	2	27.004	2

Considerando una parcela mínima de 50 m², el número máximo de viviendas en el ámbito de actuación es:

Suelo urbano NN.SS	12.630 m ²	252 viviendas
Suelo urbano de reserva M.P. nº 1	13.502 m ²	270 viviendas

Por tanto, la Modificación Puntual genera un incremento neto de 18 viviendas; no siendo preceptivo, conforme al anexo IV del RPLOTAU, calificar expresamente suelo dotacional educativo.

• Justificación del anexo IV del RPLOTAU

Si bien la Modificación queda exenta de la obligación de reservar suelo educativo, la justificación que hace el documento -y que se transcribe a continuación- no es correcta; y su redacción tampoco es coherente:

Los Anexos IV y V del RPLOTAU establecen las reservas para uso educativo y deportivo, a efectuar dentro del dotacional público en las actuaciones de uso mayoritario residencial y en función del número de viviendas:

"Hasta 100 viviendas no será necesario que el planeamiento califique expresamente parcelas con este uso".

Como se ha indicado anteriormente, la presente Modificación Puntual propone una superficie neta residencial con aprovechamiento aplicando la ordenanza de 13.502 m² y una parcela mínima de 50 m², por lo que se obtienen 270 viviendas de nueva construcción. Por lo tanto, según el RPLOTAU, no será necesario calificar expresamente parcelas de uso educativo y deportivo".

Como se ha indicado anteriormente, el anexo IV del RPLOTAU se aplicaría, al tratarse de una Modificación Puntual, en base al incremento de viviendas respecto de las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento. En función de ello, se debe **revisar la justificación**, que tal y como se ha planteado carece de sentido puesto que:

- El número total de viviendas (270) del ámbito de actuación no es relevante en sí mismo, sino comparado con la cifra actual, que ni siquiera se ha calculado.
- La mención al supuesto del anexo IV -"hasta 100 viviendas"- es correcta; pero a partir de ahí no se puede concluir sin más, una vez obtenidas "270 viviendas de nueva construcción", que conforme a dicho anexo "no será necesario calificar expresamente parcelas de uso educativo y deportivo".

• CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

> Protección Ciudadana. Fecha 18 de abril de 2016.

Esta Dirección Provincial, de acuerdo con las competencias que tiene atribuidas y a los efectos de los artículos 10 y 36.2b del TRLOTAU, señala que de conformidad con el artículo 26 de

la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, es obligatorio para los municipios la prestación de los servicios previstos en dicho precepto, en función de un número de habitantes.

De igual modo, se recuerda la obligatoriedad de dar cumplimiento a los preceptos contemplados tanto en la Norma Básica de Protección Civil (RD 407/1992, de 24 de abril), así como en el Plan Territorial de Emergencias de Castilla La Mancha, aprobado por Decreto 191/2005 de 27 de diciembre, como plan director de emergencias de la comunidad, así como de lo contenido en los Planes Especiales y Específicos aprobados como desarrollo del mismo, estableciendo ambas normas que las entidades locales elaborarán y aprobarán sus correspondientes planes territoriales de ámbito municipal siguiendo las directrices marcadas, con la finalidad de cubrir las diversas situaciones de riesgo existentes en cada municipio.

Según el **Plan Especial de Emergencia por Incendios Forestales de Castilla-La Mancha (INFOCAM)**, aprobado por Orden de 23 de abril de 2010 de la Consejería de Administraciones Públicas y Justicia (D.O.C.M. de 3 de mayo de 2010), siguiéndose la metodología expuesta en éste a la hora de zonificar el territorio en los distintos niveles de riesgo que contempla, el municipio cuenta con tres de las cinco categorías de riesgo que señala el Plan (las dos zonas son: Zonas de Riesgo Bajo, Zonas de Riesgo Medio y Zona de Riesgo Alto). Asimismo, el municipio de Tébar, según el ya citado plan, no tiene ningún polígono contemplado como zona de Alto Riesgo de incendio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2008 de Montes de Castilla La Mancha.

Por otro lado, tal y como dispone la **Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones como el Plan Especial de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones de Castilla-La Mancha**, publicado en el DOCM de fecha 19 de mayo de 2010, se ha de tener en cuenta lo siguiente:

El análisis de riesgos por inundaciones tendrá por objetivo la clasificación de las zonas inundables en función del riesgo y la estimación, en la medida de lo posible, de las afecciones y daños que puedan producirse por la ocurrencia de las inundaciones en el ámbito territorial de la planificación, con la finalidad de prever diversos escenarios de estrategias de intervención en casos de emergencia.

En el análisis de riesgos por inundaciones se considerarán como mínimo, además de la población potencialmente afectada, todas aquellos elementos (edificios, instalaciones, infraestructuras y elementos naturales o medio ambientales), situados en zonas de peligro que, de resultar alcanzados por la inundación o por los efectos de fenómenos geológicos asociados, pueda producir víctimas, interrumpir un servicio imprescindible para la comunidad o dificultar gravemente las actuaciones de emergencia.

En la estimación de la vulnerabilidad de estos elementos se tendrá en cuenta sus características, las zonas de peligro en que se encuentran ubicados y, siempre que sea posible, las magnitudes hidráulicas que definen el comportamiento de la avenida de que se trate, principalmente: calado de las aguas, velocidad de éstas, caudal sólido asociado y duración de la inundación.

Asimismo, considerando la situación de los núcleos de población y las vías de comunicación en relación con las zonas inundables, tanto para los casos de incendios forestales

como para cualquier otro tipo de riesgo a considera, se identificarán las áreas de posibles evacuaciones, las áreas que puedan quedar aisladas, los pinitos de control de accesos, los itinerarios alternativos y los posibles núcleos de recepción y albergue de personas evacuadas.

De acuerdo al estudio de riesgos realizado por el IGME (Instituto Geológico y Minero de España) y al resultado de la evaluación de riesgo por inundaciones, al término municipal de Tébar le corresponde el nivel de B, que comporta un nivel de riesgo ALTO OCASIONAL (son aquellas zonas, no coincidentes con las zonas A, en las que la avenida de cien años producirían impactos en viviendas aisladas y las avenidas de retorno igual o superior a cien años, daños significativos a instalaciones comerciales, industriales y/o servicios básicos).

Según el Plan Especial de Protección Civil ante el Riesgo de Accidente en el Transporte de Mercancías Peligrosas por carretera y ferrocarril en Castilla-La Mancha (PETCAM), aprobado por Orden de 16/03/2009, de la Consejería de Administraciones Públicas y Justicia (D.O.C.M. de 2 de abril de 2009), el término municipal de Tébar NO es considerado como Nivel de Riesgo Alto en Accidentes de Transporte de Mercancías Peligrosas (MMPP) por Carretera y Ferrocarril.

Según el Plan Específico de Fenómenos Meteorológicos Adversos de Castilla-La Mancha, METEOCAM, aprobado por Orden de 21/04/2009, de la Consejería de Administraciones Públicas y Justicia (D.O.C.M. de 7 de mayo de 2009) el término municipal de Tébar NO presenta un Riesgo Alto o Muy Alto para ninguno de los fenómenos meteorológicos adversos incluidos en el Plan.

• **CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPRESAS Y EMPLEO.**

> **Dirección Provincial. Industria y Energía. Fecha 11 de abril de 2016.**

En relación con su escrito de fecha 3 de febrero de 2016, referente al expediente que se está tramitando respecto a la modificación puntual nº 1 de las NN.SS. de Tébar, no se realizan comentarios sobre cuestiones relacionadas con las competencias de este Servicio.

ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

• **MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. Fecha 13 de abril de 2016.**

Por la Delegada de Economía y Hacienda de Cuenca, se remite escrito y documentación, enviada por el Ayuntamiento de Tébar (Cuenca), relativo a LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO MUNICIPAL, por lo que solicita informe del planeamiento referido, sobre la posible afectación a los inmuebles del Estado de la localidad, indicando que el Estado es propietario del siguiente bien inmueble:

Polígono 510	Parcela 31	Paraje Lomillas	Ref. Cat. 16213A510000310000XR
--------------	------------	-----------------	--------------------------------

1.- MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NNSS. NUEVA REORDENACIÓN DEL ÁMBITO SEÑALADO AL OESTE DEL NÚCLEO

El CD enviado por el Ayuntamiento contiene:

Memoria Informativa. Memoria Justificativa

Planos de Información. Planos de Ordenación. EIA.

Observando la situación actual del ámbito de actuación de la presente Modificación Puntual, se concluye que la ordenación prevista en las Normas Subsidiarias de planeamiento no se adapte a la realidad del emplazamiento. Dichas Normas proyectaban un vial de borde que no se correspondía con ningún acceso existente, como camino o paso, por tanto se trata de una propuesta de ordenación que no se asemeja con la realidad del territorio, y siendo su aplicación muy complicada ante los vecinos y propietarios de la zona. Ante este objeto, se traza una nuevo ámbito de reordenación, en el que las nuevas aperturas de vías coinciden con caminos o pasos existentes, para ser mucho más fácil su gestión.

El Ámbito objeto de la presente Modificación Puntual se encuentra servido por las redes de infraestructuras cercanas, por lo que la urbanización del mismo no supondrá un importante esfuerzo económico para el Ayuntamiento ni afectará negativamente al entorno, pues las únicas obras que se deberán realizar son las asociadas a la ejecución de la urbanización interior.

2.- INFORME URBANÍSTICO:

Estudiado el documento enviado y comprobada la situación del inmueble del Estado, obtenida del certificado y los planos catastrales, comparados con los planos de **la propuesta de MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NNSS, NUEVA REORDENACIÓN DEL ÁMBITO SEÑALADO AL OESTE DEL NÚCLEO**, se comprueba que la finca estatal no está incluida en el ámbito de la propuesta, por lo que se informa que esta modificación o **no afecta de manera negativa al aprovechamiento de los inmuebles del Estado relacionados en el municipio**, sin entrar en consideraciones de cualquier tipo no referidas al citado inmueble, que no son competencia de esta Unidad.

- **MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO. Telecomunicaciones. Fecha 17 de febrero de 2016**

INFORME PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35.2 DE LA LEY 9/2014, DE 9 DE MAYO DE 2014, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO DE TEBAR (CUENCA)

Con fecha 10-02-2016, se ha recibido la documentación suministrada por el/la AYUNTAMIENTO DE TEBAR, de fecha 03-02-2016 y número de registro de salida 5, mediante el que solicita la emisión por parte de la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información del informe preceptivo en materia de comunicaciones electrónicas, en relación con la MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO DE TEBAR (CUENCA)

En atención a lo solicitado, esta Dirección General, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, emite el siguiente informe,

1) OBSERVACIONES DE CARÁCTER PARTICULAR

No se han detectado observaciones referentes a las faltas de alineamiento respecto a la legislación vigente en el instrumento de planificación urbanística sometido a informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

2) CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

De conformidad con los principios de colaboración y cooperación a los que se refiere el artículo 35.1 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, y a fin de promover la

adecuación de los instrumentos de planificación territorial o urbanística que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas a la normativa sectorial de telecomunicaciones, se recogen, a continuación, a título informativo, las principales consideraciones de carácter general contenidas en dicha normativa:

a) Derecho de los operadores a la ocupación del dominio público o de la propiedad privada y normativa aplicable.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, los operadores tendrán derecho a la ocupación de la propiedad privada cuando resulte estrictamente necesario para la instalación de la red en la medida prevista en el proyecto técnico presentado y siempre que no existan otras alternativas técnica o económicamente viables, ya sea a través de su expropiación forzosa o mediante la declaración de servidumbre forzosa de paso para la instalación de infraestructura de redes públicas de comunicaciones electrónicas. En ambos casos tendrán la condición de beneficiarios en los expedientes que se tramiten, conforme a lo dispuesto en la legislación sobre expropiación forzosa. Los operadores asumirán los costes a los que hubiera lugar por esta ocupación.

La ocupación de la propiedad privada se llevará a cabo tras la instrucción y resolución por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, del oportuno procedimiento, en que deberán cumplirse todos los trámites y respetarse todas las garantías establecidas a favor de los titulares afectados en la legislación de expropiación forzosa.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, los operadores tendrán derecho a la ocupación del dominio público, en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas de que se trate. Los titulares del dominio público garantizarán el acceso de todos los operadores a dicho dominio en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso u ocupación de dicho dominio público en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas.

Así pues, en primer lugar y de acuerdo con lo establecido en el artículo 31.1 de la mencionada Ley, la normativa dictada por cualquier Administración Pública que afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas deberá, en todo caso, reconocer el derecho de ocupación del dominio público o de la propiedad privada para el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

Además las normas que al respecto se dicten por las correspondientes Administraciones deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- Ser publicadas en un diario oficial del ámbito correspondiente a la Administración competente así como en la página web de dicha Administración Pública y, en todo caso, ser accesibles por medios electrónicos.
- Prever un procedimiento rápido, sencillo, eficiente y no discriminatorio de resolución de las solicitudes de ocupación, que no podrá exceder de seis meses contados a partir de la presentación de la solicitud.
- Garantizar la transparencia de los procedimientos y que las normas aplicables fomenten una competencia leal y efectiva entre los operadores.
- Garantizar el respeto de los límites impuestos a la intervención administrativa en esta Ley en protección de los derechos de los operadores. En particular, la exigencia de

documentación que los operadores deban aportar deberá ser motivada, tener una justificación objetiva, ser proporcionada al fin perseguido y limitarse a lo estrictamente necesario.

b) Ubicación compartida y uso compartido de la propiedad pública o privada.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, los operadores de comunicaciones electrónicas podrán celebrar de manera voluntaria acuerdos entre sí para determinar las condiciones para la ubicación o el uso compartido de sus infraestructuras, con plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.

Las administraciones públicas fomentarán la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructuras situadas en bienes de titularidad pública o privada, en particular con vistas al despliegue de elementos de las redes rápidas y ultrarrápidas de comunicaciones electrónicas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.2 de dicha Ley también podrá imponerse de manera obligatoria la ubicación compartida de infraestructuras y recursos asociados y la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, a los operadores que tengan derecho a la ocupación de la propiedad pública o privada.

Cuando una Administración pública competente considere que por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial procede la imposición de la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, podrá instar de manera motivada al Ministerio de Industria, Energía y Turismo el inicio del oportuno procedimiento. En estos casos, antes de imponer la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, el citado departamento ministerial abrirá un trámite para que la Administración pública competente que ha instado el procedimiento pueda efectuar alegaciones durante un plazo de 15 días hábiles.

En cualquier caso, estas medidas deberán ser objetivas, transparentes, no discriminatorias y proporcionadas y, cuando proceda, se aplicarán de forma coordinada con las Administraciones competentes correspondientes.

c) Normativa elaborada por las administraciones públicas que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

El artículo 34.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, establece que las redes públicas de comunicaciones electrónicas constituyen equipamiento de carácter básico y que su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurantes, así como, que su instalación y despliegue constituyen obras de interés general.

Asimismo, en su artículo 34.3, dicha Ley establece que la normativa elaborada por las administraciones públicas que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las disposiciones necesarias para:

- impulsar o facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial
- para garantizar la libre competencia en la instalación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas
- para garantizar la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras.

En consecuencia, dicha normativa o instrumentos de planificación:

- no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores
- ni imponer soluciones tecnológicas concretas,
- ni imponer itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas.

Cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

Las administraciones públicas deben contribuir a garantizar y hacer real una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras identificando dichos lugares y espacios físicos en los que poder cumplir el doble objetivo de que los operadores puedan ubicar sus infraestructuras de y redes de comunicaciones electrónicas como que se obtenga un despliegue de las redes ordenado desde el punto de vista territorial.

En cualquier caso y de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.4 de la citada Ley General de Telecomunicaciones, la normativa elaborada por las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. En particular, deberán respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, establecidos en la disposición adicional undécima de la Ley General de Telecomunicaciones y en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones, y los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado en el real decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprobó el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

d) Obligación de la obtención de licencia municipal para la instalación, puesta en servicio o funcionamiento de infraestructuras de telecomunicación.

Para afrontar la imposición de obligaciones en materia de obtención de licencia municipal para la instalación, puesta en servicio o funcionamiento de infraestructuras de telecomunicación, es preciso distinguir los siguientes casos:

- 1) La instalación de estaciones o infraestructuras radioeléctricas a las que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y
- 2) El resto de instalaciones de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado.

En el primer caso, la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, suprime determinadas licencias en relación con las estaciones o instalaciones que reúnan los siguientes requisitos:

- que se utilicen servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público.
- que la superficie que ocupen sea igual o inferior a 300 metros cuadrados.

- que no tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico.
- que no tengan impacto en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.
- las existentes y de nueva construcción sin impacto en espacios naturales protegidos.

Las licencias que según la Ley 12/2012 serán sustituidas por declaraciones responsables o comunicaciones previas, son las siguientes:

- Las licencias que sujeten a previa autorización el ejercicio de la actividad comercial a desarrollar o la apertura del establecimiento correspondiente" (art. 3.1).
- Las licencias que autorizan "los cambios de titularidad de las actividades comerciales y de servicios" incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley (art. 3.2).
- Las licencias para "la realización de las obras ligadas al acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad comercial cuando no requieran de un proyecto de obra de conformidad con el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación" (art. 3.3); como ejemplos se pueden citar: el cambio de tecnología con la que trabaja una estación radioeléctrica, o la instalación de micro-células para extender la cobertura de servicios de telefonía móvil, en que se apoyan diferentes tecnologías de despliegue. Y serían:
 - * Las que no alteren la configuración arquitectónica del edificio (no varíen la composición general exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural, ni cambien los usos característicos).
 - * Las que no afecten a los elementos protegidos en edificaciones catalogadas o con protección ambiental o histórico-artístico.
- Otro tipo de licencias urbanísticas, como son las de primera utilización de las instalaciones, la de apertura o la de usos y actividades.

Asimismo, hay que señalar que la eliminación de licencias municipales incluye todos los procedimientos de control ambiental que obligan a los interesados a obtener una autorización (con la denominación que en cada Comunidad Autónoma se le dé: licencia ambiental, licencia de actividad clasificada, informe de impacto ambiental, informe de evaluación ambiental ...etc.).

En el segundo caso, para la instalación en dominio privado de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas distintas de las señaladas en el caso anterior (es decir, con superficie superior a 750 metros cuadrados, que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico, o que tengan impacto en espacios naturales protegidos), el artículo 34.6 de la Ley 9/2014, General de Telecomunicaciones, establece que no podrá exigirse la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado a la Administración pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización, un plan de despliegue o instalación de la red pública de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración.

Las licencias o autorizaciones previas que, de acuerdo con los párrafos anteriores, no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativas al cumplimiento de las previsiones

legales establecidas en la normativa vigente. En todo caso, el declarante deberá estar en posesión del justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.

Siempre que resulte posible, se recomienda que cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con la infraestructura o estación radioeléctrica, exista la posibilidad de tramitar conjuntamente las declaraciones responsables que resulten de aplicación.

En lo que se refiere concretamente a las licencias de obras, adicionalmente a lo señalado en párrafos anteriores, deberá tenerse en cuenta lo establecido por la Disposición final tercera de la Ley 9/2014, General de Telecomunicaciones, que modifica la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. A este respecto, las obras de instalación de infraestructuras de red o estaciones radioeléctricas en edificaciones de dominio privado no requerirán la obtención de licencia de obras o edificación ni otras autorizaciones, si bien, en todo caso el promotor de las mismas habrá de presentar ante la autoridad competente en materia de obras de edificación una declaración responsable donde conste que las obras se llevarán a cabo según un proyecto o una memoria técnica suscritos por técnico competente, según corresponda, justificativa del cumplimiento de los requisitos aplicables del Código Técnico de la Edificación. Una vez ejecutadas y finalizadas las obras de instalación de las infraestructuras de las redes de comunicaciones electrónicas, el promotor deberá presentar ante la autoridad competente una comunicación de la finalización de las obras y de que las mismas se han llevado a cabo según el proyecto técnico o memoria técnica.

Por último, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.7 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, la administración responsable de la aprobación de los instrumentos de planificación urbanística debe tener en cuenta que en el caso de que sobre una infraestructura de red pública de comunicaciones electrónicas, fija o móvil, incluidas las estaciones radioeléctricas de comunicaciones electrónicas, que ya esté ubicada en dominio público o privado, se realicen actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica que supongan la incorporación de nuevo equipamiento o la realización de emisiones radioeléctricas en nuevas bandas de frecuencias o con otras tecnologías, sin variar los elementos de obra civil y mástil, dichas actuaciones no requerirán ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración responsable o comunicación previa a las administraciones públicas competentes por razones de ordenación del territorio, urbanismo o medioambientales.

e) Características de las infraestructuras que conforman las redes públicas de comunicaciones electrónicas en los instrumentos de planificación urbanística.

La planificación urbanística implica la previsión de todas las infraestructuras necesarias para la prestación de los servicios necesarios en los núcleos de población y, por tanto, también de las absolutamente imprescindibles infraestructuras de telecomunicaciones que facilitan el acceso de los ciudadanos a las nuevas tecnologías y a la sociedad de la información.

Las diversas legislaciones urbanísticas de las Comunidades Autónomas han ido introduciendo la necesidad de establecer, como uno de los elementos integrantes de á los planes de desarrollo territoriales, las grandes redes de telecomunicaciones; asimismo, los planes de ordenación municipal deben facilitar el desarrollo de las infraestructuras necesarias para el despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas que permiten el acceso de los ciudadanos, a los diferentes servicios proporcionados por estas.

Las infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas que se contemplen en los instrumentos de planificación urbanística, deberán garantizar la no discriminación entre los operadores y el mantenimiento de condiciones de competencia efectiva en el sector, para lo cual,

tendrán que preverse las necesidades de los diferentes operadores que puedan estar interesados en establecer sus redes y ofrecer sus servicios en el ámbito territorial de que se trate.

Las características de las infraestructuras que conforman las redes públicas de comunicaciones electrónicas se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 9/2014, de 9 de mayo de 2014, en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones, y a los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado mediante Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

En particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.4 de la Ley General de Telecomunicaciones, deberán respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, a los que se refiere la disposición adicional undécima de la citada Ley.

Hasta la aprobación del Real Decreto al que se refiere dicha disposición adicional undécima, pueden usarse como referencia las 5 normas UNE aprobadas por el Comité Técnico de Normalización 133 (Telecomunicaciones) de la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), que pueden obtenerse en la sede de la Asociación: c/ Génova, n.º 6 - 28004 Madrid o en su página web: <http://www.aenor.es/>

Las referencias y contenido de dichas normas son:

- UNE 133100-1:2002 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

Parte 1: Canalizaciones subterráneas

Esta norma técnica define las características generales de los sistemas de construcción de canalizaciones subterráneas para la instalación de redes de telecomunicaciones, contemplando las precauciones, condiciones constructivas y modos de instalación de dichos sistemas, así como los materiales y comprobaciones de obra ejecutada precisos. La norma es aplicable a las canalizaciones que deben alojar redes constituidas por portadores de fibra óptica o de pares de cobre, simétricos o coaxiales, para sistemas de telecomunicaciones.

- UNE 133100-2:2002 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

Parte 2: Arquetas y cámaras de registro

Esta norma técnica define las características generales de las arquetas y cámaras de registro de las canalizaciones subterráneas para la instalación de redes de telecomunicaciones, estableciendo los tipos y denominación de dichas arquetas y cámaras de registro en función de las clases dimensionales y resistentes que se fijan, y las características mínimas de los materiales constitutivos, componentes y accesorios necesarios, así como los procesos constructivos correspondientes. La norma es aplicable a los registros subterráneos que alojen elementos para la constitución, operación, mantenimiento o explotación de sistemas de telecomunicaciones.

- UNE 133100-3:2002 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

Parte 3: Tramos interurbanos.

Esta norma técnica define las características generales de la obra civil de los tramos interurbanos para tendidos subterráneos de redes de telecomunicaciones, contemplando los modos de instalación, así como sus accesorios, procesos constructivos, comprobaciones de obra ejecutada y directrices de proyecto para la realización de obras singulares que salven accidentes del terreno o

vías de comunicación existentes. La norma es aplicable a los tramos de los tendidos subterráneos de redes de telecomunicaciones que transcurren, en la mayor parte de su trazado, entre poblaciones o por zonas escasamente pobladas.

- *UNE 133100-4:2002 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones*

Parte 4: Líneas aéreas

Esta norma técnica define las características generales de las líneas de postes para tendidos aéreos de redes de telecomunicaciones, estableciendo los elementos constitutivos de las líneas, tipificando las acciones mecánicas de carácter meteorológico y el proceso de cálculo resistente para los postes, su consolidación y la elección del cable soporte, e indicando las precauciones y directrices de los procesos constructivos correspondientes. La norma es aplicable a los tendidos aéreos de redes de telecomunicaciones sobre postes de madera, de hormigón o de poliéster reforzado con fibra de vidrio.

- *UNE 133100-5:2002 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.*

Parte 5: Instalación en fachada

Esta norma técnica define las características generales de las instalaciones de redes de telecomunicaciones por las fachadas, estableciendo las condiciones y elementos constitutivos de los modos de instalación contemplados: Fijación directa de los cables, protección canalizada de los mismos, tendidos verticales mediante cable soporte y tendidos de acometidas por anillas, así como de los cruces aéreos y de las precauciones y procesos constructivos correspondientes.

Asimismo, hay que tener en cuenta que las infraestructuras comunes de telecomunicaciones, con las que deben dotarse los edificios de acuerdo con la normativa que se describe en el apartado siguiente, tendrán que conectarse con las infraestructuras que se desarrollen para facilitar el despliegue de las redes de telecomunicaciones que se contemplen en los proyectos de urbanización. En consecuencia, este aspecto debe ser tenido en cuenta cuando se acometan dichos proyectos de actuación urbanística.

f) Infraestructuras de telecomunicaciones en los edificios.

La normativa específica sobre acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios está constituida por el Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación (en redacción dada por la disposición adicional sexta de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la edificación), por el Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones y por la Orden ITC11644/2011, de 10 de junio, por la que se desarrolla dicho Reglamento.

De acuerdo con lo establecido en esta normativa, no se puede conceder autorización para la construcción o rehabilitación integral de ningún edificio de los incluidos en su ámbito de aplicación, si al correspondiente proyecto arquitectónico no se acompaña el que prevé la instalación de una infraestructura común de telecomunicación propia. La ejecución de esta infraestructura se garantiza mediante la obligación de presentar el correspondiente certificado de fin de obra y/o boletín de la instalación, acompañados del preceptivo protocolo de pruebas de la instalación y todo ello sellado por la correspondiente Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones, requisito sin el cual no se puede conceder la correspondiente licencia de primera ocupación. Asimismo, en la citada normativa se incluyen las disposiciones relativas a la instalación de esta infraestructura en edificios ya construidos.

Asimismo conviene reseñar el Real Decreto 244/2010, de 5 de marzo, y la Orden ITC/1142/2010, de 29 de abril, que establecen los requisitos que han de cumplir las empresas instaladoras de telecomunicación habilitadas para realizar estas instalaciones, y cualesquiera otras instalaciones de telecomunicación.

g) Publicación de la normativa dictada por cualquier Administración Pública que afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, las normas que se dicten por las correspondientes administraciones deberán ser publicadas en un diario oficial del ámbito correspondiente a la administración competente así como en la página web de dicha administración pública y, en todo caso, ser accesibles por medios electrónicos.

3) CONCLUSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, se emite **informe favorable** en relación con la adecuación de la MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO DE TEBAR (CUENCA) a la normativa sectorial de telecomunicaciones.

4) EFFECTOS DEL PRESENTE INFORME.

El presente informe se emite únicamente a los efectos de lo previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

- **EXCELENTÍSIMA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CUENCA. Servicios Técnicos. Fecha 19 de febrero de 2016.**

ANTECEDENTES DE HECHO:

Se recibe en el Registro General de la Diputación Provincial de Cuenca el pasado 09/02/2016 con nº de entrada 1410, un escrito por parte del Ayuntamiento de Tébar solicitando informe sobre la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias.

Se adjunta copia en CD-Rom.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Ley 30/1992 de 26 de noviembre de R.J de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Decreto Legislativo 1/2010, de 18/05/2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.
- Ley de 9/1990, de 28 de diciembre, Carreteras y Caminos de Castilla la Mancha.
- Ley 37/2015, de 29 de septiembre de Carreteras.
- Decreto 1/2015, de 22/01/2015, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos.
- RD 1812/94, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.

INFORME:

La carretera cuya titularidad corresponde a esta administración, que se encuentra afectada por la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Tébar, es la siguiente:

- CUV-8241: CUV-8307-(TEBAR) CUV-8306 (ATALAYA DEL CAÑAVATE)

De acuerdo con la legislación actual en materia de carreteras: *"Los terrenos considerados como dominio público, así como sus zonas de servidumbre, deberán ser clasificados en todo caso como suelo rústico no urbanizable de protección de infraestructuras, siempre y cuando no formen parte de los desarrollos previstos por el planeamiento. Cuando estos terrenos formen parte de los desarrollos previstos en los planes, deberán calificarse como sistemas generales de infraestructuras y adscribirse a los ámbitos correspondientes al objeto de su acondicionamiento e incluso de su obtención a favor de la Administración titular de la carretera."* (Artículo 27.5 ley 9/1990 de Carreteras y Caminos de CLM).

"A ambos lados de la carretera se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes. La línea límite de edificación se sitúa a una distancia 18 metros, medidos horizontalmente desde la arista exterior de la calzada más próxima". (Artículo 27.1 ley 9/1990 de Carreteras y Caminos de CLM).

En caso de que la carretera esté en Suelo Urbano, la línea límite de edificación podrá mantener las alineaciones actuales. En caso de que la carretera esté en Suelo Urbanizable, la línea límite de edificación podrá situarse a una distancia inferior a 18 metros medidos horizontalmente desde la arista exterior de la calzada más próxima, solamente si queda suficientemente justificado por necesidades urbanísticas (Artículo 27.3 ley 9/1990 de Carreteras y Caminos de CLM).

Según el artículo 42 de la ley 9/1990 de Carreteras y Caminos de CLM: *"Travesía de población es el tramo de carretera que discurre por suelo clasificado de urbano o consolidado en las dos terceras partes de su longitud y tenga un entramado de calles, al menos, en uno de sus márgenes."*

En caso de que la carretera esté en Suelo Urbano Consolidado, **la línea límite de edificación** podrá mantener las alineaciones actuales, en las travesías donde haya edificaciones existentes. En los tramos de travesía donde actualmente no exista ninguna edificación, construcción o vallado, la línea de edificación quedará fijada a **una distancia mínima de 9 metros medidos desde el eje**. Dicha línea de edificación deberá quedar acotada gráficamente en los correspondientes planos de Ordenación del PDSU.

Según el artículo 49 del Reglamento de Ley 9/1990:

"1. La zona de servidumbre de la carretera consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitados interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 25 metros en autopistas, autovías, vías rápidas y variantes de población, y 8 metros en el resto de las carreteras, medidas en horizontal desde las citadas aristas.

2. Las actuaciones concretas que pueden autorizarse dentro de esta zona son las establecidas en la Sección 3ª del presente Capítulo.

En cualquier caso sólo se podrán autorizar aquellas obras y usos que sean compatibles con la seguridad vial, y que no impidan las facultades a que se refiere el párrafo siguiente, sin que por ello

tengan derecho a indemnización.

3. La Administración titular podrá utilizar o autorizar la utilización de esta zona para el emplazamiento de instalaciones y realización de actividades relacionadas directamente con la construcción, conservación y gestión de la carretera.

Se podrá utilizar en concreto para los siguientes fines:

- a) Encauzamiento y canalización de aguas que discurran por la carretera.
- b) Depósito temporal de objetos que se encuentren sobre la plataforma de la carretera y constituyan peligro u obstáculo para la circulación.
- c) Estacionamiento temporal de vehículos o remolques que no puedan circular por cualquier causa.
- d) Obras declaradas de emergencia.
- e) Conducciones e instalaciones vinculadas a servicios de interés general, si no existe posibilidad de llevarlas más lejos de la carretera.
- f) Almacenamiento temporal de materiales, maquinaria y herramientas destinadas a las obras de construcción, reparación o conservación de la carretera.
- g) Otros fines análogos que contribuyan al mejor servicio de la carretera, tales como caminos agrícolas o de servicio y zonas de aparcamiento".

En base a esto, las nuevas redes de servicios municipales previstas y/o la ampliación de las existentes, podrán autorizarse por la zona de servidumbre de la CUV-8307, y así deberán reflejarse en los planos correspondientes.

ACUERDO

Una vez visto el expediente y oído el informe propuesta del Sr. Ponente, la Comisión de Concertación Interadministrativa acuerda, por unanimidad la emisión del presente informe único de concertación interadministrativa en el que se haga referencia a las consideraciones anteriormente expuestas.

Todos los documentos del plan deberán repasarse y corregirse según las observaciones realizadas en este informe único, observando también las modificaciones que puedan resultar del trámite de información pública. Deberán redactarse de forma que no haya contradicciones entre los diferentes documentos.

Una vez transcurrida la tramitación prevista en los artículos 36.2 del TRLOTAU y 135.2 del Reglamento de Planeamiento de la LOTAU, y subsanadas las deficiencias que se observan, deberá remitir a estos Servicios Periféricos dos ejemplares del proyecto debidamente diligenciados, junto con el expediente completo para su aprobación definitiva por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, tanto en soporte papel como digital.

PUNTO 3º.- EXPEDIENTE RELATIVO A LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 5 DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL DE LAS PEDROÑERAS (CUENCA), PARA LA EMISIÓN DEL INFORME ÚNICO DE CONCERTACIÓN INTERADMINISTRATIVA.

Hace su entrada D Rubén Amigo Álvaro, del equipo redactor del planeamiento del Ayuntamiento de Las Pedroñeras (Cuenca).

El Ayuntamiento de **Las Pedroñeras** (Cuenca), con fecha 8 de abril de 2016, solicita la emisión del informe único de concertación interadministrativa de conformidad con el artículo 10.6 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

ANTECEDENTES:

El Ayuntamiento de **Las Pedroñeras** (Cuenca) tramita expediente consistente en la Modificación Puntual nº 5 del Plan de Ordenación Municipal de **Las Pedroñeras** (Cuenca), acreditando la solicitud y la emisión de informes, en su caso, de las correspondientes Administraciones mediante certificado municipal de fecha 4 de abril de 2016.

INFORMES EMITIDOS Y OBRANTES a efectos de emitir el informe único de Concertación Interadministrativa:

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA. JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

• **CONSEJERÍA DE FOMENTO.**

> **Dirección Provincial. Servicio de Urbanismo. Fecha 26 de febrero de 2016**

INFORME DEL SERVICIO DE URBANISMO RELATIVO A LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 5 DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL DE LAS PEDROÑERAS (CUENCA).

En relación con el expediente que se está tramitando referente a la Modificación Puntual Nº 5 del Plan de Ordenación Municipal de Las Pedroñeras (Cuenca), redactada por D. Rubén Amigo Álvaro (Arquitecto), remitido a esta Dirección Provincial con fecha de entrada de 19 de febrero de 2016, para el trámite previsto en el artículo 36.2.B) del TR LOTAU y artículo 135.2.b) del RP LOTAU, y una vez vista la documentación presentada, se emite el siguiente informe:

3. ANTECEDENTES

Población: 6.816 hab., según el INE de 2015.

Planeamiento vigente en el municipio: Plan de Ordenación Municipal, aprobado por resolución de la Comisión Provincial de Urbanismo de Cuenca en sesión celebrada el 26 de junio de 2.002, con las siguientes Modificaciones Puntuales:

- hMP nº 1 aprobada en fecha 13 de diciembre de 2.006.
- MP nº 2 aprobada en fecha 23 de junio de 2.010.
- MP nº 3 aprobada en fecha 19 de diciembre de 2.013.
- MP nº 4 aprobada en fecha 17 de octubre de 2.014.

Objeto: Es objeto de la presente MP, **modificar los aspectos de la ordenanza Z.4 que atañen a la separación de las edificaciones a linderos y entre sí, así como a la ocupación máxima establecida y los usos permitidos en los espacios de retranqueo, para la industria media pareada o exenta (en adelante "industria media") y la exenta general (en adelante "industria exenta");** veámoslo detalladamente:

1.- Se pretende reducir los retranqueos mínimos a linderos públicos establecidos para la industria media y para la exenta, para igualarlos con la industria ligera adosada o pareada, reduciéndolos por tanto hasta 5 m para el lindero público frontal y 3 m para el trasero o lateral, buscando con ello una mayor libertad en la materialización de las industrias.

2.- Con el mismo objeto de evitar rigideces que dificulten la implantación de determinadas industrias, se pretende igualmente reducir la separación entre edificios de la misma parcela, fijada actualmente tanto en la industria media como en la exenta en una dimensión igual o superior a la altura de la edificación más alta con un mínimo de 10 m, hasta dejarla en la dimensión necesaria para cumplir las condiciones del DB-SI del CTE.

3.- En tercer lugar se pretende aumentar la ocupación máxima establecida para la industria media y de la exenta con intención de alcanzar un porcentaje de ocupación que permita materializar toda la edificabilidad en una sola planta (80% para la industria media y 70% para la exenta, dado que los coeficientes de edificabilidad respectivos son de 0,80 m²c/m²s y de 0,70m²c/m²s).

4.- Por último, y dado que la demanda de potencia eléctrica en muchas industrias es elevada (se trata de industrias ya de considerable tamaño, por lo que este problema no se presenta en industrias nido o ligeras, circunscribiéndose a las industrias medias y exentas), requiriendo para su suministro la implantación de centros de transformación, que, lógicamente, han de albergarse en el interior de la parcela, se hace necesario permitir la implantación de estos centros en los espacios de retranqueo, pues actualmente se están implantando en el interior de los edificios, complicando sobremanera el funcionamiento de la industria por las servidumbres de uso que genera la presencia de los centros de transformación y su necesario control por parte de la compañía suministradora.

4. CONSIDERACIONES.

C) EN RELACIÓN CON EL CONTENIDO: Respecto a la Ordenación establecida se hacen los siguientes comentarios:

Simplemente señalar, sobre el objeto de la presente MP, que los 3 primeros puntos pretendidos parecen claros y es lógica su correspondiente justificación de cara a las modificaciones que se persiguen.

En ese sentido, para el punto cuarto, reseñar que no parece lógica ni clara su justificación, entendiéndose que la modificación pretendida no procede. El punto cuarto pretende permitir la ubicación o implantación de centros de transformación en el espacio de los retranqueos de dos grados de la Ordenanza Z.4 (industria media, pareada o exenta e industria exenta general) cuando esta circunstancia es totalmente incompatible con la propia definición de retranqueos y condiciones de volumen tanto del Plan Parcial del Sector P.P.2 "El Horado Blanco" como del propio POM y, además, las propias características e idiosincrasia de los grados de la Ordenanza buscan establecer retranqueos a viales públicos dejando dichos espacios libres de cualquier uso que comporte edificación, bien sean construcciones auxiliares, bien sean instalaciones auxiliares...

Por otro lado, recordar que se deberá justificar adecuadamente la mejora para el bienestar de la población, así como el resto de determinaciones establecidas en el art. 39.7 del TR LOTAU y en el art. 121 del RP LOTAU.

D) EN RELACIÓN CON LA DOCUMENTACIÓN:

La documentación presentada comprende:

- MEMORIA INFORMATIVA.
- MEMORIA JUSTIFICATIVA.
- NORMAS URBANÍSTICAS.

- DOCUMENTO DE REFUNDICIÓN.

ÍNDICE DE CONTENIDOS:

En este índice, en primer lugar, para el punto 3 de Memoria Justificativa (justificación del cumplimiento de normativas específicas), se detecta la reseña a un error, además, el citado punto no se encuentra en el contenido de la propia Memoria Justificativa. Por otro lado, es errónea la reseña del punto D de este índice, pues efectúa referencia a la MP nº4 cuando la presente MP es la nº5.

MEMORIA INFORMATIVA:

1.- MARCO NORMATIVO.

Debe recogerse, en el apartado 1.1 (legislación aplicable), la referencia a la Orden de 01/02/2016, de la Consejería de Fomento, por la que se modifica la Orden de 31/03/2003, de la Consejería de Obras Públicas, por la que se aprueba la instrucción técnica de planeamiento sobre determinados requisitos sustantivos que deberán cumplir las obras, construcciones e instalaciones en suelo rústico.

3.- ANÁLISIS DEL TERRENO.

Debe incluirse, en el contenido de la MP, el presente punto con, al menos, la incorporación del apartado correspondiente al "ámbito de la MP nº 5", en este sentido, el contenido del mismo deberá aclarar el ámbito del POM donde se aplica la Ordenanza Z.4 y, especialmente, los grados que se pretenden modificar.

4.- PLANEAMIENTO VIGENTE.

En la transcripción del grado de Ordenanza correspondiente a la industria media, pareada o exenta efectuado en la página 11 de 21, se detecta la reseña incoherente a parcela mínima: 1.5001 m², por tanto, debe corregirse esta errata.

MEMORIA JUSTIFICATIVA:

0.- OBJETIVOS DE LA PLANIFICACIÓN.

Para el punto tercero de los objetivos de la MP, se detecta un error en las reseñas a las edificabilidades de la industria media y la industria exenta, donde dice que los coeficientes de edificabilidad respectivos son de 0,70 m²c/m²s y de 0,80 m²c/m²s debe decir que los coeficientes de edificabilidad respectivos son de 0,80 m²c/m²s y de 0,70 m²c/m²s.

2.- ORDENACIÓN DETALLADA.

En el presente punto debe incorporarse el contenido establecido por la NTP para su correspondiente apartado 2.3 (Ordenanzas Tipológicas), incluyendo el contenido referente a los grados de la Ordenanza que esta MP pretende modificar.

NORMAS URBANÍSTICAS:

En primer lugar, para el grado de industria media, pareada o exenta, sobre retranqueos, solo se modifica el retranqueo a lindero público frontal, no variando el trasero...esta circunstancia puede resultar dudosa o poco clara en relación con el denominado objetivo primero de esta MP, donde no queda suficientemente claro si para este grado de Ordenanza se pretende variar el citado retranqueo trasero o no. Además, deben tenerse en cuenta las consideraciones generales de este informe sobre usos permitidos en los espacios de retranqueo.

Esta última consideración sobre usos permitidos en los espacios de retranqueo es también extensiva para el grado de industria exenta general.

DOCUMENTO DE REFUNDICIÓN:

En lo referente al contenido de este Documento de Refundición efectuar las mismas consideraciones a las efectuadas en Normas Urbanísticas, además, de nuevo en la transcripción del grado de Ordenanza correspondiente a la industria media, pareada o exenta efectuado en la página 19 de 21, se detecta la reseña incoherente a parcela mínima: 1.5001 m², por tanto, debe corregirse esta errata.

Toma la palabra el Sr. Rubén Amigo Álvaro, Arquitecto redactor del documento de Modificación Puntual, explicando, en lo tocante al objetivo 4º de la citada Modificación, dirigida a posibilitar la ubicación de centros de transformación en los espacios de retranqueo de la edificación colindantes con lindero público, que los citados centros son en definitiva instalaciones auxiliares, y dichas instalaciones están expresamente autorizadas por el POM del municipio en los espacios de retranqueo de la edificación que colindan con lindero privado. Entiende por tanto que existe una incoherencia en el citado POM, por cuanto no tiene sentido que una instalación auxiliar se permita en el espacio de retranqueo cuando el lindero colinda con parcela privada, y no cuando colinda con parcela pública, ya que entiende que el concepto de retranqueo debería tener el mismo contenido para ambos casos.

Interviene el Sr. Antonio Torrijos, aduciendo que en su opinión no existe tal contradicción en las normas del POM, ya que la prohibición de centros de transformación, como cualquier otro elemento considerado como instalación auxiliar, sólo se refiere en las normas al retranqueo que colinda con parcela pública, y que si se quiere posibilitar tales situaciones en el espacio de retranqueo de la edificación que dan a espacio público, debería modificarse la definición que en tal sentido se ofrece en las normas del POM.

➤ Agencia del Agua de Castilla-La Mancha. Abastecimiento, Saneamiento y Depuración. Fecha 1 de marzo de 2016.

En la documentación presentada se indica que:

- Es objeto de la presente MP, modificar los aspectos de la ordenanza Z.4 que atañen a la separación de las edificaciones a linderos y entre sí, así como a la ocupación máxima establecida y los usos permitidos en los espacios de retranqueo, para la industria media pareada o exenta y la exenta general.

Con objeto de contestar a la solicitud de informe realizada por el Excmo. Ayuntamiento de Las Pedroñeras (Cuenca), a partir de la información suministrada, y en relación con el asunto de referencia, SE INFORMA:

- La localidad de Las Pedroñeras cuenta con un sistema de abastecimiento de agua potable y de depuración-saneamiento sobre el que esta Consejería no tiene competencias ni gestiona su servicio.
- Consultada la documentación pertinente, en relación con las infraestructuras hidráulicas de nuestra competencia, se comunica que en la actualidad se están realizando las obras correspondientes al ramal nororiental para incorporar recursos desde la cuenca del Tajo a los municipios de la Llanura Manchega, entre los que se encuentra la localidad de Las Pedroñeras.
- Se recuerda que, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1/2010 de 18/05/2010 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística

en su Artículo 115, los gastos de obras de suministro de agua en la proporción que corresponda a la unidad de actuación urbanizadora correrán a cargo de los propietarios de los terrenos.

- Todo lo anterior se hace constar a los efectos previstos en el artículo 16.1 de la Ley 12/2002, de 27 de junio, reguladora del Ciclo Integral del Agua de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sin perjuicio de las competencias que, en esta materia, el texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, atribuye al Organismo de Cuenca, y en especial de lo dispuesto en el artículo 25.4 en materia de informes relativos a ordenación del territorio y urbanismo, en el Capítulo III del Título IV sobre autorizaciones y concesiones, y en el Capítulo II (de los vertidos) del Título V de la mencionada Ley.

- **CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL**

- > **Accesibilidad. Fecha 17 de marzo de 2016.**

Se realiza el presente Informe en contestación al escrito presentado por el Ayuntamiento de Las Pedroñeras (Cuenca) con fecha 15 de febrero de 2016, con Registro de Entrada en los Servicios Centrales de la Consejería de Bienestar Social Nº 467445, mediante el cual se solicita la emisión de informe relativo a la **Modificación Puntual nº 5** del Plan de Ordenación Municipal de Las Pedroñeras, adjuntándose para ello la documentación de la misma de fecha diciembre de 2015 y firmada por el arquitecto, D. Rubén Amigo Álvaro.

El objeto de dicha Modificación Puntual es modificar los aspectos de la ordenanza Z.4. INDUSTRIA que atañen a la separación de las edificaciones a linderos y entre sí, así como a la ocupación máxima establecida y los usos permitidos en los espacios de retranqueo, para la industria media pareada o existente y la exenta en general.

Revisada la documentación, se observa que **el carácter de las modificaciones planteadas no supone alteración en materia** de Accesibilidad. Lo que se manifiesta, a efectos de emisión de Informe, en cumplimiento del art. 135.2.b del Decreto 248/2004, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la LOTAU.

- **CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES**

- > **Cultura. Fecha 21 de abril de 2016.**

Visto el escrito y la documentación anexa relativa al proyecto de modificación puntual del planeamiento urbanístico arriba citado, trasladado a esta Dirección Provincial por el Ayuntamiento de Las Pedroñeras con fecha 15 de febrero de 2016 (Reg. Entr. nº. 467009, de 19 de febrero), en relación a la solicitud del informe favorable y/o consultas del órgano competente en materia de Patrimonio Cultural al objeto de lo establecido en el art. 36.2b) del DL 1/2010 de la LOTAU y el art. 135.2.b) del Decreto 38/2004, de Reglamento de Planeamiento de la Ley 2/98, LOTAU de Castilla-La Mancha.

Visto el informe emitido por el Servicio de Cultura de este órgano, en relación al citado documento técnico redactado por D. Rubén Amigo Álvaro (arquitecto), que plantea la **modificación de los aspectos de la Ordenanza Z.4 (suelo industrial)**; y que refiere la no afección sobre los elementos patrimoniales registrados en el citado municipio y señala su viabilidad con el patrimonio cultural.

Vistas las normas de aplicación, en particular, los artículos 26 y 48 de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha; el artículo 8 de la Ley 4/2007 Evaluación

Ambiental en Castilla-La Mancha, y los artículos 3 y 7.1c del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación Ambiental de proyectos, y la Ley 6/2010, de 24 de marzo, de modificación del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

ESTA DIRECCION PROVINCIAL DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES EN CUENCA, RESUELVE:

Informar favorablemente el referido proyecto; advirtiendo no obstante, que en relación a la gestión urbanística preventiva y la afección al patrimonio cultural del municipio, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 4/2013 de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha y más concretamente, todo lo relativo a los elementos patrimoniales y ámbitos de protección y prevención, registrados en el *Documento de Protección de Patrimonio Arqueológico* remitido por la Dirección General de Cultura al ayuntamiento de Las Pedroñeras el 11 de marzo de 2013 (expte. cultura expte. 08574).

Por tanto, esta Dirección Provincial da por finalizado el expediente y cumplidos satisfactoriamente los condicionantes exigidos al promotor.

Cualquier modificación del proyecto informado en este momento deberá contar con el visado y la autorización de esta Dirección Provincial.

➤ **Educación. Fecha 23 de febrero de 2016.**

Con el fin de dar respuesta a esta solicitud, en cumplimiento del citado trámite legal, se emite el presente informe relativo a la planificación de infraestructuras educativas.

1. REVISIÓN DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

La Modificación Puntual tiene por objeto revisar determinados condiciones de la ordenanza Z.4.- *INDUSTRIA*. En particular, aquellos aspectos que atañen a la separación de las edificaciones a linderos y entre sí, así como a la ocupación máxima establecida y los usos permitidos en los espacios de retranqueo, para la industria media pareada o exenta y la exenta en general.

2. INFORME

Los anexos IV y V del RPLOTAU establecen las reservas para uso educativo y deportivo, a efectuar dentro del suelo dotacional público en las actuaciones de uso residencial.

La Modificación Puntual nº5 del POM de Las Pedroñeras no precisa reserva de suelo para uso educativo y deportivo, al no tener por objeto una actuación de uso residencial. Tampoco incide de forma alguna sobre centros educativos o deportivos existentes, ni da lugar a afecciones que incidan sobre la actividad docente o deportiva.

• **CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL.**

➤ **Servicio de Medio Ambiente. Fecha 18 de abril de 2016.**

Con fecha 15 de abril de 2016, tiene entrada en el Servicio de Medio Ambiente de la Dirección Provincial de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural en Cuenca, la consulta ambiental de sometimiento al procedimiento de Evaluación Ambiental de la "Modificación Puntual n 5 del POM de Las Pedroñeras (Cuenca).

Los objetivos de la Modificación Puntual planteada son modificar los siguientes aspectos de la ordenanza Z.4- *INDUSTRIA* para las industrias media y exenta:

- o Reducir los retranqueos mínimos a linderos públicos para la industria media y para la exenta, para igualarlos con la industria ligera adosada o pareada, reduciéndolos hasta 5 m para el lindero público frontal y 3 m para el trasero o lateral.
- o Reducir la separación entre edificios de la misma parcela, fijada actualmente tanto en la industria media como en la exenta en una dimensión igual o superior a la altura de la edificación más alta con un mínimo de 10 m, hasta dejarla en la dimensión necesaria para cumplir las condiciones del DB-SI del CTE.
- o Aumentar la ocupación máxima establecida para la industria media (actualmente 70 %) y de la exenta (actualmente 60 %) con intención de alcanzar un porcentaje de ocupación que permita materializar toda la edificabilidad en una sola planta (80% para la industria media y 70% para la exenta).
- o Implantación de centros de transformación en los espacios de retranqueos, por la elevada demanda de potencia eléctrica.

Según las características citadas, y dado que no se pretende realizar reclasificación de suelo, la Modificación Puntual presentada no está incluida en los Anexos de la Ley 4/2007, de 08-03-2007, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha ni en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, no siendo necesario ser sometido a Evaluación Ambiental.

La respuesta a esta consulta se refiere exclusivamente al plan presentado. El promotor deberá contar con las concesiones y autorizaciones que sean necesarias relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente, y a cualesquiera otras motivadas por disposiciones que resulten aplicables.

• **CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.**

> **Servicio de Protección Ciudadana. Fecha 16 de marzo de 2016.**

Se recibe en este Servicio, con fecha de entrada de 19 de Febrero de 2016, solicitud de petición de informe sobre la Modificación Puntual N°5 del Plan de Ordenación Municipal del Ayuntamiento de Las Pedroñeras, adjuntando un CD que contiene, Memoria Informativa, Memoria Justificativa, Normas Urbanísticas y Documento de Refundición de las Innovaciones Introducidas por la M.P. N° 5 en el P.O.M., haciéndose constar lo siguiente:

Esta Dirección Provincial, de acuerdo con las competencias que tiene atribuidas y a los efectos de los artículos 10 y 36.2b del TRLOTAU, señala que de conformidad con el artículo 26 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, es obligatorio para los municipios la prestación de los servicios previstos en dicho precepto, en función de un número de habitantes.

De igual modo, se recuerda la obligatoriedad de dar cumplimiento a los preceptos contemplados tanto en la Norma Básica de Protección Civil (RD 407/1992, de 24 de abril), así como en el **Plan Territorial de Emergencias de Castilla La Mancha**, aprobado por Decreto 191/2005 de 27 de diciembre, como plan director de emergencias de la comunidad, así como de lo contenido en los Planes Especiales y Específicos aprobados como desarrollo del mismo, estableciendo ambas normas que las entidades locales elaborarán y aprobarán sus correspondientes planes territoriales de ámbito municipal siguiendo las directrices marcadas, con la finalidad de cubrir las diversas situaciones de riesgo existentes en cada municipio.

Según el **Plan Especial de Emergencia por Incendios Forestales de Castilla-La Mancha (INFOCAM)**, aprobado por Orden de 23 de abril de 2010 de la Consejería de Administraciones Públicas y Justicia (D.O.C.M. de 3 de mayo de 2010), siguiéndose la

metodología expuesta en éste a la hora de zonificar el territorio en los distintos niveles de riesgo que contempla, el municipio cuenta con dos de las cinco categorías de riesgo que señala el Plan (las dos zonas son: Zonas de Riesgo Bajo y Zonas de Riesgo Medio). Asimismo, el municipio de Las Pedroñeras, según el ya citado plan, no tiene ningún polígono contemplado como zona de Alto Riesgo de incendio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2008 de Montes de Castilla La Mancha.

Por otro lado, tal y como dispone la **Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones como el Plan Especial de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones de Castilla-La Mancha**, publicado en el DOCM de fecha 19 de mayo de 2010, se ha de tener en cuenta lo siguiente:

El análisis de riesgos por inundaciones tendrá por objetivo la clasificación de las zonas inundables en función del riesgo y la estimación, en la medida de lo posible, de las afecciones y daños que puedan producirse por la ocurrencia de las inundaciones en el ámbito territorial de la planificación, con la finalidad de prever diversos escenarios de estrategias de intervención en casos de emergencia.

En el análisis de riesgos por inundaciones se considerarán como mínimo, además de la población potencialmente afectada, todos aquellos elementos (edificios, instalaciones, infraestructuras y elementos naturales o medio ambientales), situados en zonas de peligro que, de resultar alcanzados por la inundación o por los efectos de fenómenos geológicos asociados, pueda producir víctimas, interrumpir un servicio imprescindible para la comunidad o dificultar gravemente las actuaciones de emergencia.

En la estimación de la vulnerabilidad de estos elementos se tendrán en cuenta sus características, las zonas de peligro en que se encuentran ubicados y, siempre que sea posible, las magnitudes hidráulicas que definen el comportamiento de la avenida de que se trate, principalmente: calado de las aguas, velocidad de éstas, caudal sólido asociado y duración de la inundación.

Asimismo, considerando la situación de los núcleos de población y las vías de comunicación en relación con las zonas inundables, tanto para los casos de incendios forestales como para cualquier otro tipo de riesgo a considerar, se identificarán las áreas de posibles evacuaciones, las áreas que puedan quedar aisladas, los puntos de control de accesos, los itinerarios alternativos y los posibles núcleos de recepción y albergue de personas evacuadas.

De acuerdo al estudio de riesgos realizado por el IGME (Instituto Geológico y Minero de España) y al resultado de la evaluación de riesgo por inundaciones, al término municipal de Las Pedroñeras le corresponde el nivel de A2, que comporta un nivel de riesgo ALTO OCASIONAL (son aquellas zonas en las que la avenida de cien años producirían graves daños a núcleos urbanos).

Según el **Plan Especial de Protección Civil ante el Riesgo de Accidente en el Transporte de Mercancías Peligrosas** por carretera y ferrocarril en Castilla-La Mancha (PETCAM), aprobado por Orden de 16/03/2009, de la Consejería- de Administraciones Públicas y Justicia (D.O.C.M. de 2 de abril de 2009), el término municipal de Las Pedroñeras NO es considerado como Nivel de Riesgo Alto en Accidentes de Transporte de Mercancías Peligrosas (MMPP) por Carretera y Ferrocarril. Sí cabe destacar el tonelaje de MMPP que transita por el tramo de la N-301 que va de Mota del Cuervo hasta Pedroñeras y que está comprendido entre 1.000-10.000 Tn.

Según el **Plan Específico de Fenómenos Meteorológicos Adversos de Castilla-la Mancha, METEOCAM**, aprobado por Orden de 21/04/2009, de la Consejería de Administraciones Públicas y Justicia (D.O.C.M. de 7 de mayo de 2009) el término municipal de Las Pedroñeras NO presenta un Riesgo Alto o Muy Alto para ninguno de los fenómenos meteorológicos adversos incluidos en el Plan.

• **CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPRESAS Y EMPLEO.**

➤ **Servicio de Industria y Energía. Fecha 1 de abril 2016.**

En relación con su escrito de fecha 26 de febrero de 2016, referente al expediente que se está tramitando respecto a la modificación puntual nº 5 del POM de Las Pedroñeras, no se realizan comentarios sobre cuestiones relacionadas con las competencias de este Servicio.

CONCLUSIÓN

Una vez visto el expediente y oído el informe propuesta del Sr. Ponente, la Comisión de Concertación Interadministrativa acuerda, por unanimidad la emisión del presente informe único de concertación interadministrativa en el que se haga referencia a las consideraciones anteriormente expuestas.

Todos los documentos del plan deberán repasarse y corregirse según las observaciones realizadas en este informe único, observando también las modificaciones que puedan resultar del trámite de información pública. Deberán redactarse de forma que no haya contradicciones entre los diferentes documentos.

Una vez transcurrida la tramitación prevista en los artículos 36.2 del TRLOTAU y 135.2 del Reglamento de Planeamiento de la LOTAU, y subsanadas las deficiencias que se observan, deberá remitir a estos Servicios Periféricos dos ejemplares del proyecto debidamente diligenciados, junto con el expediente completo para su aprobación definitiva por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, tanto en soporte papel como digital.

PUNTO 4º.- RUEGOS Y PREGUNTAS

No habiendo más asuntos que tratar, y siendo las 10:15 horas, se levanta la sesión en el lugar y fecha arriba indicados.



Vº. Bº.

EL PRESIDENTE

Fdo. José Ignacio Benito Culebras.



EL SECRETARIO

Fdo. Carlos Javier Heras Riquelme.

